

La prescripción de las penas de cumplimiento sucesivo en el Ordenamiento jurídico-penal español. Acumulación material, jurídica y refundición de penas

ALFONSO ORTEGA MATESANZ

Universidad de Valladolid

RESUMEN

En supuestos de concurrencia de diferentes penalidades de cumplimiento sucesivo, derivadas de la comisión de otros tantos delitos, la prescripción de la pena, como institución de naturaleza jurídico-penal, hace que broten problemas particulares en lo referido, fundamentalmente, a la determinación de los plazos de prescripción y a la forma en la que deben computarse. Previamente a la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, no regulaba el CP de 1995 ninguna causa de suspensión o de interrupción de los términos prescriptivos, motivo por el cual se planteaba si era posible que, durante el cumplimiento efectivo de una pena más grave que el resto, pudieran prescribir las sanciones más leves por el transcurso de los plazos legales correspondientes desde la fecha de la sentencia firme que las impusiera. El art. 134.2 b) CP vigente resuelve hoy que el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75 CP.

Palabras clave: *prescripción penal, prescripción de la pena, concurso real de delitos, concurso de penas, acumulación, cumplimiento sucesivo, acumulación jurídica de penas, refundición.*

ABSTRACT

In cases of concurrence of different penalties of successive compliance, arising from the commission of so many other offences, the prescription of the penalty, as an

institution of a legal-criminal nature, causes particular problems to arise as regards, in essence, the determination of limitation periods and the way in which they should be computed. Prior to the entry into force of LO 1/2015, of 30 March, the CP of 1995 did not regulate any cause of suspension or interruption of the prescriptive terms, which was why it was possible that, during the effective fulfilment of a more serious penalty than the rest, they could prescribe the slightest penalties for the course of the corresponding legal periods from the date of the final judgment imposing them. Article 134.2 b) CP in force today finds that the limitation period for the penalty shall be put on record during the performance of other penalties, where the provisions of Article 75 CP apply.

Key words: criminal prescription, penalty prescription, real crime contest, penalty contest, accumulation, successive compliance, legal accumulation of penalties, recast.

SUMARIO: I. La prescripción de la pena: aproximación a su fundamento y regulación.–II. Las penas de cumplimiento sucesivo impuestas por la comisión de dos o más delitos.–III. Prescripción de las penas acumuladas y refundidas. 3.1 Situación resultante de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo.–IV. A modo de conclusión.

I. LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA: APROXIMACIÓN A SU FUNDAMENTO Y REGULACIÓN

La prescripción de la pena o de la medida de seguridad es una de las diferentes causas legales de extinción de la responsabilidad criminal que prevé el Código Penal español(1) (art. 130.1.7.º). Como institución de naturaleza sustantiva, la prescripción penal consiste en «la exclusión de la pena impuesta o a imponer por el transcurso del tiempo»(2). Tiene dicho el Tribunal Constitucional de España que la prescripción «supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculgado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal; a lo que añadíamos que dicho instituto “en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica”» (STC 63/2005, de 14 de marzo, por todas).

(1) En lo que sigue, CP.

(2) COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte general*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 955.

La prescripción de la pena se regula fundamentalmente en los arts. 133 y 134 CP, dentro del Capítulo I del Título VII del Código. Tomando prestada la definición que de ella ofrece el Diccionario panhispánico del español jurídico (RAE), la misma consistiría en la «extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del lapso temporal legalmente fijado computado desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena (si esta hubiese comenzado a cumplirse), sin que se haya ejecutado la pena y que impide la posterior imposición de la misma». Sin embargo, la reproducida no es una definición del todo exacta, salvo que entendamos que imponer equivale a cumplir, o bien que por el devenir del tiempo se habrá consumido la posibilidad de imponer, sin haberlo hecho el órgano judicial, la obligación legal que deriva de una sentencia condenatoria, esto es, el cumplimiento de la pena impuesta en todo o en parte (si se tratara de un incumplimiento parcial en el último caso)(3). Con propiedad, puede afirmarse que lo que realmente prescribe no es la pena, sino su ejecución o cumplimiento(4).

El fundamento de la prescripción de la pena es diferente del fundamento de la prescripción del delito(5). La que aquí nos ocupa se sitúa en un estadio posterior al descubrimiento, enjuiciamiento de los hechos por el tribunal competente y subsiguiente declaración de la responsabilidad penal del infractor. Es decir, partimos ya de una o de varias penas ejecutorias impuestas en sentencia firme tras la sustanciación de un proceso con todas las garantías. Como ha reiterado la jurisprudencia del TS, la firmeza de la sentencia es un momento límite, desde el cual la prescripción del delito cede paso a la prescripción de la pena (SSTS 907/95, de 22 de septiembre, y 1211/97, de 7 de octubre).

(3) Sirviéndonos de las palabras de NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de antecedentes delictivos», en GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J.M., MELENDO PARDOS, M y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Curso de Derecho penal. Parte general*, 2.^a edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 1.031. Más adecuada, desde luego, parece la definición de Díez RIPOLLÉS: «La prescripción de la pena, por su parte, extingue la responsabilidad criminal debido al transcurso de un determinado plazo de tiempo desde la imposición firme de la pena, o desde la interrupción de su cumplimiento, sin que la pena se ejecute o se acabe de ejecutar». «Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2008, p. 4.

(4) Así, RAMOS GANCEDO, D., «Artículo 133», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, BOSCH, Barcelona, 2007, p. 990.

(5) Ampliamente, *vid.* Díez RIPOLLÉS, J.L., «Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2008, pp. 4-6.

El transcurso de los plazos legales sin que el penado venga dando efectivo cumplimiento a la pena impuesta por un tribunal sentenciador, bien porque no haya iniciado todavía la ejecución, bien por haber quebrantado la condena cuando ya hubiese comenzado el cumplimiento y no volver a cumplir nada más después, hará que decaiga la utilidad y necesidad de la ejecución de la sanción desde el plano preventivo, sin perder de vista las razones que emanan del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), que también se oponen a una ejecución retardada del castigo penal(6). En su STS 921/2001, de 23 de mayo, declara la Sala de lo Penal del Alto Tribunal que «la prescripción de la ejecución de la pena tiene un fundamento jurídico-material. Se trata de la pérdida de sentido de la ejecución de la pena cuando el hecho ha sido olvidado y cuando el tiempo transcurrido ha transformado también al condenado. Por esta razón no cabe pensar en un fundamento de naturaleza procesal o mixta, como ocurre en el caso de la prescripción de la acción o del delito».

Entre la doctrina, afirma algún autor que la prescripción de la pena «tiene mucha menor importancia, interés e incluso trascendencia práctica que la prescripción del delito»(7); pero esa aserción, en nuestra opinión, no puede predicarse respecto del concurso de penas que, por la comisión de diferentes hechos, exigen de su cumplimiento sucesivo. No es aventurado que afirmemos entonces que en lo referido al concurso material de infracciones tiene mayor importancia, o al menos plantea un número superior de incógnitas a despejar, luego lo veremos, la figura de la prescripción de la pena sobre la institución de prescripción del delito o delitos. En cualquier caso, como advirtiera tiempo atrás Antón Oneca(8), y no le faltaba razón, es más raro que una vez sentenciados los hechos queden las penas sin ejecutar, que el que las infracciones queden sin perseguir.

Los plazos de prescripción de las penas, que irán en función de su naturaleza y duración, de acuerdo con la clasificación tripartita que recoge el art. 33 CP, son sensiblemente superiores a los de la prescripción del delito, «entre otras cosas, porque quien ha sido ya condenado

(6) Sobre el fundamento de la prescripción de la pena, presenta las diferentes posturas doctrinales al respecto CARDENAL MONTRAVETA, S., *La prescripción de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2015, pp. 18 y ss.

(7) QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho penal*, 3.ª edición, con la colaboración de FERMÍN MORALES PRATS y JOSÉ MIGUEL PRATS CANUTS, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, p. 772.

(8) ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*, 2.ª edición, anotada y puesta al día por JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ GUIJARRO y LUIS BENEYTEZ MERINO, Akal, Madrid, 1986, p. 615.

en sentencia firme ha visto afirmada su responsabilidad criminal positivamente, cosa que no puede decirse del autor supuesto de un delito no juzgado», como indica Quintero Olivares(9). A juicio de Gili Pascual, que se trate de plazos más largos «se explica por el mayor impacto que en la conciencia social ostenta la responsabilidad penal ya efectivamente declarada frente a los casos en los que no se ha desvirtuado aún la presunción de inocencia». Según este autor, «descansa, en consecuencia, en la mayor persistencia en la *necesidad de pena* en estos supuestos (tanto por razones de prevención general como especial)»(10).

Por lo tanto, podemos decir que en la prescripción de la pena partimos de que un tribunal ha proclamado en una resolución condenatoria firme la necesidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, por cuanto ha quedado probada la culpabilidad del acusado; mientras que en la sede de la prescripción de la acción punible ni siquiera se habrá enervado el derecho a la presunción de inocencia, habiendo transcurrido un lapso de tiempo considerado lo suficientemente dilatado por el legislador desde la realización de los hechos sin que un órgano judicial haya incoado un proceso penal contra la persona sobre la que existen indicios de la comisión de una infracción.

En el apartado primero del art. 133 CP se fijan los plazos de prescripción de las penas impuestas por sentencia firme. Según la redacción vigente del texto penal, el plazo más bajo de prescripción es de un año, para las penas leves, y el máximo es de 30 años, previsto en este caso para las penas de prisión «por más de 20 años»(11). Este último término fue establecido por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que elevó hasta esa cifra el tope superior anterior, situado en origen por la LO 10/1995 en 25 años (para las penas de prisión de quince o más años). Extraordinariamente, las penas derivadas de la

(9) QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho penal*, 5.ª edición, con la colaboración de FERMÍN MORALES PRATS, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 692-693.

(10) GILI PASCUAL, A., «Artículo 133», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.120.

(11) De conformidad con lo dispuesto por el art. 133.1 CP vigente, «las penas impuestas por sentencia firme prescriben: A los 30 años, las de prisión por más de 20 años. A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20. A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15. A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10. A los 10, las restantes penas graves. A los cinco, las penas menos graves. Al año, las penas leves».

realización de algunos delitos especialmente graves no prescribirán nunca, al igual que sucede con ciertas infracciones, que son imprescriptibles. En este sentido, como excepción a la regla general, el legislador de 1995 dispuso en el art. 133.2 CP que las penas impuestas por los delitos de genocidio no prescribirían en ningún caso. Con la LO 15/2003 se ampliaron los supuestos de imposible prescripción a las penas provenientes de los delitos de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (previsión de la que se exceptuaron, sin embargo, los delitos a que se refiere el art. 614 CP con la LO 5/2010, de 22 de junio). Por último, en el año 2010, se incluyeron dentro de ese catálogo las penas impuestas por delitos de terrorismo en los que se hubiera causado alguna víctima mortal(12).

Tras su incorporación por la LO 1/2015, de 30 de marzo, como pena de duración indeterminada, parece que la pena de prisión permanente revisable no podrá prescribir jamás, aunque expresamente no se prevea su carácter imprescriptible en el art. 133.2 CP, dado que la mayoría de los delitos con ella conminados lo son, y que formalmente el legislador solo se refiere a la prescripción de la pena de «prisión»(13), sin matices; si bien, algún autor ha defendido que su plazo de prescripción debe ser el de 30 años «en coherencia con idéntica problemática en sede de prescripción del delito castigado con pena de prisión permanente revisable»(14). A la misma conclusión puede llegarse, según parte de la doctrina, entendiéndose que se trata de una pena de prisión de duración superior a 20 años(15).

Ni que decir tiene, por otro lado, que las penas accesorias prescribirán al mismo tiempo que las principales a las que acompañen, por

(12) La redacción del art. 133.2 CP es la siguiente: «Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona».

(13) CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 238; la misma, *Derecho penitenciario*, 4.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 111.

(14) BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Extinción de la responsabilidad penal», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 184.

(15) CASALS FERNÁNDEZ opina que, en correspondencia con el contenido del art. 131.1 CP, la pena de prisión permanente revisable prescribe a los 30 años. *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 170.

depender su eficacia y virtualidad de ellas. Las penas accesorias impropias –medidas del art. 48 CP, en relación con lo previsto en el art. 57 CP– pueden prescribir con autonomía propia, como bien pone de manifiesto Ramos Gancedo(16).

Para determinar el plazo de prescripción de la pena habrá de tomarse en consideración la sanción efectivamente impuesta al condenado en sentencia, realmente ejecutable, y no la pena en abstracto o pena típica que asigna el legislador a una determinada conducta en la ley, a diferencia de lo que sucede para el cómputo de la prescripción de los delitos(17). La redacción legal, al menos en este punto, no deja lugar a la duda, pues habla expresamente el art. 133.1 CP de las «penas impuestas por sentencia firme». En este sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Penal del TS español, entre otras, en su sentencia 921/2001, de 23 de mayo: «No resulta adecuada al fundamento de la prescripción de la ejecución de la pena condicionarla al tiempo de duración fijado en abstracto, dado que no es la pena en abstracto lo que pierde sentido por el transcurso del tiempo, sino que lo decisivo es la pena realmente impuesta». Tal idea, con Ragués i Vallès(18), per-

(16) RAMOS GANCEDO, D., «Artículo 133», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, BOSCH, Barcelona, 2007, p. 991.

(17) En relación con el art. 115 del Código de 1973, que también se refería a la prescripción de las penas impuestas por sentencia firme, DEL TORO MARZAL, A., «Artículo 115», en CÓRDOBA RODA, J., RODRÍGUEZ MOURULLO, G., DEL TORO MARZAL, A. y CASABÓ RUIZ, J. R., *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona, 1972, p. 694; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «Artículo 115», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 303. Del vigente, GUINARTE CABADA, G., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I (Arts. 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 686; MORALES PRATS, F., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director), *Comentarios al nuevo Código Penal*, 2.ª edición, Elcano (Navarra), 2001, pp. 637 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición revisada y puesta al día con la colaboración de M.ª DOLORES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 140-141; GONZÁLEZ TAPIA, M. I., *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 258; RAMOS GANCEDO, D., «Artículo 133», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, BOSCH, Barcelona, 2007, p. 990; RAGUÉS I VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 547; GILI PASCUAL, A., «Artículo 133», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.120.

(18) RAGUÉS I VALLÈS, R., *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 200.

mitirá que, en el caso de imposición de diversas penalidades, cada una de ellas se rija por su propio plazo prescriptivo, de acuerdo con su gravedad particular.

Más polémica, sin duda, es la cuestión de si los plazos de prescripción deben venir determinados por la pena nominal, esto es, por la que aparece expresada en su clase y cuantía en el fallo condenatorio, o, por el contrario, por la pena de cumplimiento, es decir, por la magnitud de pena resultante de descontar de la primera los periodos de prisión preventiva y detención sufridos por el penado, así como el tiempo correspondiente a los indultos parciales que le fueran concedidos al reo y, en caso de quebrantamiento, también el tiempo cumplido efectivamente⁽¹⁹⁾. Optar por una u otra solución repercutirá sobre los

(19) A favor de tomar la pena pendiente de cumplimiento, por todos: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Artículo 115», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 304.; MORALES PRATS, F., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director), *Comentarios al nuevo Código Penal*, 2.^a edición, Elcano (Navarra), 2001, p. 659; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Extinción de la responsabilidad penal», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 183; MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Causas que extinguen la responsabilidad penal», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 733. Por otro lado, TÉLLEZ AGUILERA se muestra partidario de admitir los descuentos únicamente en el caso del indulto, porque «en estos supuestos ha de estarse a la pena resultante (por disminución o conmutación), operando como si ésta fuera una nueva pena, criterio que es el asumido por nuestro Ordenamiento jurídico en materia de ejecución penal, concretamente a los efectos de realizar los cómputos necesarios para obtener la libertad condicional (art. 193 del Reglamento Penitenciario)»; pero no por prisión preventiva o por abono de medida de seguridad, por cuanto, en su opinión, «aquí no hay una reducción nominal de la pena, la cual, con independencia del tiempo que le reste por cumplir de la misma al penado, tiene la duración que se fijó en la sentencia». «Un estudio a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional (STC 97/2010, de 15 de noviembre)», *La Ley Penal*, n.º 85, septiembre 2011, pp. 2-3. Díez RIPOLLÉS señala que debe tenerse en cuenta el indulto, pues «la pena resultante de un indulto parcial pasa a ser pena concreta nominalmente impuesta». Reflexiona el autor, seguidamente, que «si en casos de quebrantamiento no se descuenta el tiempo ya cumplido, es injustificado que se descuente el tiempo pasado en prisión preventiva». *Derecho penal español. Parte general*, 4.^a edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 825. En contra de operar con la pena pendiente de ejecución, MAPELLI CAFFARENA recurre al tenor del art. 133 CP, que se refiere a la pena nominal y «no a la que hay que ejecutar después de someter aquella a una serie de consideraciones ajenas a la prescripción». Añade un argumento de justicia material: «Considerando la pena real, no podría entenderse que para quien huye de la prisión se tenga en cuenta la pena total impuesta sin descontar el tiempo cumplido antes de huir y para los preventivos sí se descuente». *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a edición, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 443.

plazos de prescripción, que podrían verse reducidos notablemente si se resuelve a favor de la alternativa indicada en último lugar. Siguiendo en este punto a Gili Pascual(20), tomar la pena pendiente de ejecución vendría justificado, más allá de que, de ser otra la solución, sería posible que el sujeto que ha cumplido al menos una parte de la condena vea incomprensiblemente extinguida su responsabilidad criminal después de quien no cumplió nada, por el hecho de que la extinción parcial de la responsabilidad por alguna de esas razones legales (abono de prisión preventiva, indulto parcial o cumplimiento) volvería a ser tenida en cuenta a los efectos de otra causa extintiva. En este sentido se pronunciaba también Álvarez García(21) en su comentario al art. 115 CP 1973: la parte de condena cumplida se hallaría ya extinta por su cumplimiento.

En los casos mencionados ya se tendrá extinguida parcialmente la sanción, de modo que carece de todo sentido (y utilidad) obligar al reo a cumplir/extinguir de nuevo esa parte (se incurriría en un doble cumplimiento). Particularmente, el caso del indulto es más claro todavía, porque se trata de una causa de extinción total de la responsabilidad penal (art. 130.1.4.º CP). Como la porción de pena cumplida o extinguida es una realidad jurídica con sus propios efectos, habrá disminuido en su correspondiente proporción la necesidad de cumplimiento de la pena(22). Una excepción, no obstante, la constituye la figura de la libertad condicional, que con la LO 1/2015 pasó a ser considerada por el legislador como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, de forma que, en caso de ser revocada, el tiempo de libertad condicional disfrutado por el reo no podrá tenerse en cuenta a los efectos de configurar el término de la prescripción(23).

(20) GILI PASCUAL, A., «Artículo 133», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.120.

(21) ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Artículo 115», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 303.

(22) De esta forma, RAGUÉS i VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutiu Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 550.

(23) MOLINA FERNÁNDEZ, F., «Causas que extinguen la responsabilidad penal», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 733. Con carácter general, sobre la configuración que dio la LO 1/2015 a la libertad condicional puede verse MATA y MARTÍN, R.M., «Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015», *Diario La Ley*, n.º 8713, 2016, pp. 10 y ss.

La forma de computar los plazos de prescripción se regula en el art. 134 CP. En su primer apartado se reproduce el texto del párrafo segundo del art. 116 CP 1973(24), si bien, lo cierto es que el legislador de la democracia se separó de la normativa anterior al no prever como causa expresa de interrupción de la prescripción la comisión de nuevos delitos por el penado antes de haber completado el tiempo prescriptivo. En la actualidad, y no es una cuestión baladí, desde la entrada en vigor de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, no existen causas tasadas de interrupción de la prescripción de la pena(25), aunque sí de suspensión de los plazos, para algunos casos concretos, desde el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Sin embargo, este marco legal no viene siendo impeditivo para que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del TC (entre sus resoluciones más relevantes, SSTC 97/2010, de 15 de noviembre, y 12/2016, de 1 de febrero) atribuyan al cumplimiento de la pena la consideración de causa natural de interrupción de la prescripción(26).

Defensor de la tesis favorable a la interrupción provocada por el cumplimiento es, entre otros autores, Gili Pascual(27): entender – según escribe– que el cumplimiento es una causa implícita o *in natura* de interrupción se deriva del establecimiento por el legisla-

(24) Al respecto, véase ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «Artículo 116», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coords.), *Código Penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, pp. 306-307.

(25) En este sentido, decía MIR PUIG que «el CP actual no contempla, en cambio, esta posibilidad. Hay que entender ahora que la prescripción de la pena no puede interrumpirse». *Derecho penal. Parte general*, 8.ª edición, Reppertor, Barcelona, 2008, p. 763.

(26) De esta opinión, por todos, GUINARTE CABADA, G., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen 1 (Arts. 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 688; MORALES PRATS, F., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director), *Comentarios al nuevo Código Penal*, 2.ª edición, Elcano (Navarra), 2001, p. 661; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 345; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Extinción de la responsabilidad penal», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 184. BUSTOS RAMÍREZ y HORMAZÁBAL MALARÉE señalaban, por su parte, que cabe interpretar que el cómputo quedará en suspenso, «con el efecto de que no se perderá el tiempo anterior». *Lecciones de Derecho penal*, Volumen 1, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 231.

(27) GILI PASCUAL, A., «Artículo 134», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.123.

dor de un *dies a quo* alternativo en el art. 134.1 CP. Si no fuera así, en su opinión, nada impediría que las penas prescribieran mientras se están cumpliendo. El cumplimiento, eso sí, debe ser entendido en sentido material y no puramente formal(28). Como principal efecto de esa hermenéutica, el inicio o reinicio de la ejecución provocará que no corran los plazos de prescripción de la pena que se está cumpliendo.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el apartado segundo del art. 134 CP una cláusula conforme a la cual los plazos de prescripción de las penas quedarán en suspenso en dos supuestos específicos: a) durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena, y b) durante el cumplimiento de una pluralidad de penas de ejecución sucesiva *ex art. 75 CP*. La segunda disposición será objeto de estudio posterior en esta contribución. Con esa maniobra, el legislador trató de zanjar las múltiples controversias que para la doctrina científica y la jurisprudencia provocaba en tales escenarios la ausencia de causas legales de paralización o de interrupción de los plazos prescriptivos(29).

El *dies a quo*, es decir, el momento de inicio del cómputo del término prescriptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 134.1 CP, es la fecha de la sentencia firme(30), siempre que no hubiera tenido

(28) RAGUÉS i VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 551.

(29) En opinión de LÓPEZ LÓPEZ, «nuestro legislador olvidó –en alusión al cumplimiento sucesivo– adaptarlo a las reglas de prescripción de las penas que él mismo estableció, omitiendo toda referencia a las posibles causas de suspensión o interrupción del plazo legalmente señalado». «Ejecución penal y analogía», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 25, 2011, p. 12.

(30) Al tener que estarse a la fecha de la sentencia firme, no es posible sostener que debe tomarse en cuenta la fecha de la sentencia de instancia, aunque sin duda esa solución comportaría un resultado más beneficioso para el penado. Una interpretación tal, de acuerdo con GILI PASCUAL, queda vedada por la ley, y ni siquiera puede suscribirse como propuesta de *lege ferenda*. Reconoce el citado autor, no obstante, que, por un lado, «el tiempo necesario para que remitan los efectos antijurídicos de la infracción es el mismo existan o no actuaciones procesales en curso y, por otro, la incerteza “a priori” del plazo que finalmente será necesario para la prescripción es algo que debe siempre valorarse negativamente». Asimismo, según reflexiona, «estamos en este caso ante un supuesto de postergación de los que, no explicándose directamente desde el fundamento de la institución –lo que debe constituir la regla general–, encuentra sin embargo una justificación plausible en la que debe ser la única excepción válida a aquella regla: lo coherente desde el fundamento de la institución no puede pasar por alto los presupuestos necesarios para garantizar la viabilidad práctica de la actividad de la Administración de Justicia. Y resulta evidente que fijando el inicio de la prescripción en la sentencia definitiva se anularía, “de facto”, la protección

lugar ninguna actividad ejecutiva, o el quebrantamiento de la condena, debiendo de estarse, en este caso, al momento en el que materialmente se produzca aquel, cuando hubiese empezado a cumplirse la sanción. Como vemos, son dos los momentos distintos, alternativos, en que puede empezar a correr el plazo de prescripción(31). Por sentencia firme debe entenderse aquella contra la que no cabe ningún recurso ordinario, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley (arts. 245.3 LOPJ y 141 LECrim). Es la fecha concreta de la sentencia la que debe tomarse en cuenta, y no la de su notificación al penado, o a su representación procesal, ni tampoco la fecha del auto por el que se declare la firmeza, en tanto en cuanto que ello supondría alargar el momento de inicio de la prescripción en perjuicio del condenado(32).

La iniciación del cómputo de prescripción es automática, produciéndose tan pronto como la resolución gane firmeza, con independencia de que se haya o no notificado al reo, o bien tendrá lugar desde que efectivamente se produjera el quebrantamiento de la condena. El plazo se computará a partir de la penalidad nominal o de la pena pendiente de cumplimiento, como antes se ha dicho, en función de la situación de que se trate. Por algún autor se ha suscitado la duda de si, en los casos de concesión de un indulto parcial al penado, se mantendría el *dies a quo* en la fecha de la firmeza de la sentencia o, en cambio, este pasaría a ser la fecha de notificación de la decisión gubernativa por la que se concede, aspecto que, en nuestra opinión, no es necesario abordar porque viene resuelto claramente

de los bienes jurídicos frente a toda agresión conminada con una pena lo suficientemente breve como para ser susceptible de prescribir antes de que aquella sentencia pudiese alcanzar firmeza». *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 168.

(31) Como tercer *dies a quo*, algunos autores refieren el momento de suspensión de la ejecución de la pena acordada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria debido a la apreciación en el penado, con posterioridad a la firmeza de la sentencia, de un trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena o penas impuestas (art. 60 CP). Por todos, GILI PASCUAL, A., *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 167 y 175; VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «El trastorno mental grave apreciado después de dictarse sentencia firme», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 9, 2007, p. 13; TÉLLEZ AGUILERA, A., «La prescripción de las penas. Un estudio a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional (STC 97/2010, de 15 de noviembre)», *La Ley Penal*, n.º 85, septiembre 2011, p. 6.

(32) DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2008, p. 9, porque «es a partir de ese momento que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión».

por la redacción penal sustantiva(33). Por otro lado, a falta de especificación legal, debe entenderse que los sucesivos periodos de prescripción son acumulables, dado que esta interpretación, frente a otras posibles, es sin duda la más favorable para el penado(34).

La prescripción de la pena provocará que el reo quede exonerado de su cumplimiento. La falta de ejecución real durante el tiempo predeterminado legalmente obligará a las autoridades a renunciar a exigir del reo el cumplimiento de sus responsabilidades penales, aunque la prescripción pueda deberse en muchos casos no a un deficiente funcionamiento de la Administración de justicia, sino a que el condenado se haya sustraído al órgano judicial(35). Cuando llegue el *dies ad quem*, la prescripción no precisa ser declarada judicialmente para desplegar su eficacia. «La resolución judicial que proclama la prescripción lo hace con efectos *ex tunc* y no *ex nunc*; es decir, no tiene eficacia constitutiva, sino declarativa» (STS 704/2016, de 14 de septiembre). Como la prescripción extingue la responsabilidad penal, con ello lo hará también la relación penitenciaria en el caso del condenado a penas privativas de libertad de cumplimiento carcelario(36).

(33) A favor de ello, no obstante, DIEZ RIPOLLÉS, J. L., «Algunas cuestiones sobre la prescripción de las penas», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2008, pp. 9, 16 y ss. Decididamente en contra, TÉLLEZ AGUILERA, A., «La prescripción de las penas. Un estudio a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional (STC 97/2010, de 15 de noviembre)», *La Ley Penal*, n.º 85, septiembre 2011, p. 6: «Creo que la misma no es asumible por atentar de nuevo al tenor literal de un precepto del Código penal cuyas lagunas no pueden pretender integrarse por preceptos de la Ley de Indulto o de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas, de menor jerarquía normativa que el Código penal».

(34) Así, entre otros, GUINARTE CABADA, G., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I (Arts. 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 688; DIEZ RIPOLLÉS, J.L., «Algunas cuestiones sobre la prescripción de las penas», *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2008, pp. 14 y ss.; GILI PASCUAL, A. «Artículo 134», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.123.

(35) Como bien indica RAGUÉS I VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Consistorio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 548.

(36) CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 135.

II. LAS PENAS DE CUMPLIMIENTO SUCESIVO IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DOS O MÁS DELITOS

En los arts. 73 y ss. CP encontramos las disposiciones relativas a la determinación de la pena para las hipótesis de concurso de delitos y de delito continuado(37). El principio penalizador básico imperante en materia de pluralidad delictiva, vinculado al concurso real, desde prácticamente los primeros frutos de la codificación española(38), es la acumulación material o absoluta de todas las penas impuestas, hoy recogida en los arts. 73 y 75 CP. Según la enunciación clásica de la regla acumulativa pura, identificada con la máxima latina «*quot delicta, tot poenae*», al responsable de dos o más infracciones le corresponderá, bajo una consideración de justicia estricta, la imposición y el cumplimiento de tantas penas cuántos sean los delitos cometidos, para su ejecución simultánea o sucesiva, en caso de no ser posible la primera(39).

La acumulación material debe ser entendida como un sistema único que comprende en realidad dos modalidades diferentes de cumplimiento(40), encauzadas ambas a hacerla posible y sin reducciones penológicas: simultáneo y sucesivo, cuya operatividad es subordinada por el legislador a la naturaleza y efectos de las penas en concurso. Acumular consiste, muy básicamente, en adicionar, previa su individualización, las penas impuestas al responsable de los diversos delitos. Reza el art. 73 CP que «al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infrac-

(37) MIR PUIG estima que hay concurso de delitos «cuando un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos, si ninguno ha sido cometido después de haber recaído condena por alguno de ellos». *Derecho penal. Parte general*, 8.ª edición, Reppertor, Barcelona, 2008, p. 646.

(38) Sobre la evolución histórico-legislativa del régimen de punición del concurso de infracciones en España, pueden verse GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema español de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas de aplicación de penas del Código Penal*, Ediciones ICAI, Madrid, 1985, pp. 426 y ss.; SANZ MORÁN, A. J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, pp. 174 y ss.; VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 9 y ss.

(39) NISTAL BURÓN, J., «El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la “acumulación jurídica” (A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª de 28 junio de 2012, rec. 99/2012)», *Diario La Ley*, n.º 8025, 18 de febrero de 2013, p. 2.

(40) BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 116.

ciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas».

Aunque, como vemos, el criterio legal es conducente a tomar en consideración la naturaleza y los efectos de las penas para determinar qué sanciones son simultaneables entre sí y cuáles no, en realidad, los efectos gozan (o así debería ser) de mayor trascendencia que la naturaleza, pues es perfectamente posible que penas de diferente clase resulten incompatibles para su simultaneidad si coinciden sus efectos, siquiera parcialmente, como reconoce con acierto un autorizado sector de la doctrina(41). De acuerdo con esta idea, podrán acumularse simultáneamente las penas de la misma o de diferente naturaleza que a causa de un cumplimiento simultáneo no se vean desprovistas, en todo o en parte, de su contenido aflictivo. Si se produce un solapamiento de los efectos que provocan, el cumplimiento de las penas debe ser sucesivo.

A pesar de lo dicho, lo cierto es que viene defendiéndose por algunos autores una especie de regla de compatibilidad general, por cuanto, aunque, por ejemplo, el cumplimiento coincidente de una pena de prisión con una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor no parece materialmente viable, salvo que se quiera que la sanción de menor gravedad, la privativa de derechos en este caso, resulte ilusoria(42), existen salidas temporales del centro penitenciario y fases de cumplimiento de la pena de prisión con vida en semilibertad, en las que el reo podría ejercitar sin ningún tipo de restricción ese otro derecho si la prohibición no estuviera activa e imperativamente debiera comenzar a desplegar sus efectos desde la extinción de la privación de libertad de cumplimiento preferente(43). Razones por las cuales se propone que el cumplimiento sea simultáneo.

(41) De esta forma: RUEDA NEIRA, R. R., *Parte artística del Código Penal vigente. Estudio teórico y práctico de las reglas de aplicación de penas*, Imprenta de José M. Paredes, Santiago, 1890, p. 118; GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema español de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas de aplicación de penas del Código Penal*, Ediciones ICAI, Madrid, 1985, p. 428; DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. y DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «El cumplimiento y determinación de las penas impuestas a un mismo sujeto», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, p. 26.

(42) Bien establecía el art. 76 CP 1850, en este sentido, que el sentenciado sufriría sus condenas en orden sucesivo cuando el cumplimiento simultáneo no fuera posible «o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas».

(43) Por todos, BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Aplicación y determinación de la pena», en GRACIA MARTÍN, L. (Coordinación), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 268.

Las penas incompatibles, como sucede señaladamente con varias penas privativas de libertad, deberán cumplirse sucesivamente por el penado siguiendo un orden de gravedad decreciente o descendente(44). Lo indica en estos términos el art. 75 CP: «Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». En la actualidad, desde la entrada en vigor del CP de 1995, no se incluye entre el articulado ninguna escala tendente a fijar el orden de realización sucesiva de las sanciones, como sí que sucedía con los Códigos de 1870, 1928, 1932, 1944 y 1973 (aunque solamente contenían penas privativas o restrictivas de la libertad y, en su caso, también la pena de muerte); de modo que debe quedar al criterio del aplicador de la ley, siempre respetando la opción legítima del legislador y tratando de salvaguardar la finalidad de cada sanción, determinar el modo y orden de ejecución(45).

La regla de cumplimiento sucesivo, a nuestro modo de ver, encuentra plena justificación. Es lógico que si dos o más penas no pueden cumplirse coetáneamente o al mismo tiempo, deban ejecutarse unas en pos de las otras, y comenzando la ejecución, además, por la más grave de todas, ya por su intensidad, ya atendiendo a su duración. Admitir la simultaneidad como principio o regla universal, sin matices, extendiéndola a penas que realmente no lo son, haría que todos los castigos en concurso se agotaran en uno solo, en el más grave, que sería el único que el penado terminaría en la práctica por cumplir.

El funcionamiento del criterio asentado en el art. 75 CP, aunque se plantean ciertos problemas a la hora de seleccionar la pena más grave, es decir, aquella por la que debe comenzar la ejecución encadenada, sobre todo cuando se trata de penas heterogéneas, no es excesivamente complicado. En lo fundamental, el penado iniciará el cumplimiento por la pena más grave y, una vez cumplida aquella, continuará por la siguiente, repitiendo la operación hasta la total extinción de la condena nominal, o hasta alcanzar el máximo de efectivo cumplimiento del art. 76.1 CP que, en el caso concreto, fije el sentenciador. La sucesión en el cumplimiento lo es respecto de las penas, más graves, ya cumplidas.

(44) Vid. VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, p. 61.

(45) MATA y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 100.

Algunos autores recurren para fijar el orden de ejecución a la gradación del art. 33 CP(46), pero ello traería consigo, de mantenerse invariablemente, consecuencias anómalas, tales como, por ejemplo, que, atendiendo en exclusiva a la duración de las penas, debiera cumplirse antes una pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años (pena grave), que una pena de prisión inferior a cinco años de duración (menos grave), entendiéndose, claro, que entre ellas son de cumplimiento sucesivo. En nuestra opinión, entre las penas de diferente naturaleza, las privativas de libertad son más graves que el resto, por el bien jurídico al que afectan, y entre las de igual clase, o las que compartan idéntica forma de ejecución, el criterio a seguir debe ser el de su duración temporal(47).

Una ejecución sucesiva sin límites, o con el único límite de la vida humana, podría llevar a consecuencias draconianas. Nada impediría, si el tiempo de cumplimiento sucesivo pudiera prolongarse *ad infinitum*, aunque ello fuese consecuencia de la reiterada conducta contraria a derecho del responsable de los delitos, que se franqueasen los límites de la existencia humana, o sea, que la suma de varias penas excediera muy sobradamente de los años que al penado, con los mejores pronósticos, le quedan aún por vivir cuando es condenado. Igualmente, la larga duración del castigo penal haría del todo ineficaz la finalidad reeducadora de la pena; y asimismo, por acumulación, varios delitos de poca entidad podrían ser castigados más severamente que una infracción mucho más grave, conculcando el principio de proporcionalidad. Por esas razones, además del desprestigio que suponía, resultado del mandato acumulativo, la posibilidad de aplicar penas de duración excesiva y desmesuradas para los tribunales y la propia ley penal con el CP de 1848/1850, como señalaran los primeros comentaristas de nuestra codificación(48), desde el texto criminal

(46) Sin ánimo de exhaustividad: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «La aplicación de la pena en el nuevo Código Penal de 1995», en GÓMEZ COLOMER, J. L. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coordinadores), *La reforma de la justicia penal (estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann)*, Universitat Jaume I, Castellón, 1997, p. 274; LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición revisada y puesta al día con la colaboración de M.ª DOLORES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tecnos, Madrid, 2002, p. 107; SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (Director y Coordinador), *Manual de Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Civitas, Madrid, 2017, pp. 383 y 510; MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte general*, 10.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 527.

(47) Vid. VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 62-63.

(48) Véase SALCEDO VELASCO, A., «La refundición de condenas: acumulación de penas», en BUENO ARÚS, F. (Director), *La ejecución de la sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 209. Decía por ejemplo BRU DEL

de 1870 (entonces en su art. 89), el legislador español prevé una serie de límites temporales al cumplimiento sucesivo de las penas incompatibles, que responden a un principio de acumulación jurídica(49).

En su origen, tales límites no lo serían al cumplimiento de las varias penas, sino a su imposición sucesiva; pero desde el CP de 1944 está claro que es así(50). Estos máximos penológicos, hoy día, se conectan más con el mandato de resocialización del art. 25.2 CE y con la prohibición constitucional de las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), aunque su génesis y filosofía, por lo que acabamos de decir, es mucho anterior a la Constitución española del 78.

En efecto, se regulan en el art. 76.1 CP vigente una serie de límites penológicos que no podrán ser excedidos en la ejecución sucesiva de las penas incompatibles para su cumplimiento simultáneo. Estos topes entran en juego para mitigar el rigor de la acumulación absoluta y evitar las penas perpetuas. Según su previsión actual, los términos insuperables de cumplimiento son de dos clases: generales y especia-

HIERRO en relación con el CP 1870, que en muchos casos el cumplimiento simultáneo de las penas no sería posible por la especial naturaleza de algunas de ellas, «y que de cumplirse sucesivamente aquellas cuya índole lo permita resulta en las más de las veces desproporcionada la penalidad, especialmente en el estado actual de la legislación, que establece un término largo en la duración de la pena», para justificar la no imposición de todas ellas y aceptar la acumulación con la agravación conveniente frente a lo que resultaría del axioma *nullus delictus sine poena*. *Estudio sobre la proporción entre la gravedad de los delitos y la de las penas. Memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1884*, Tipografía del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1885, p. 32.

(49) Por ejemplo, en el FD 2 de la STS 222/2014, de 7 de marzo, se observa: «En las SSTs 748/2012, 4 de octubre, 342/2007, 16 de abril y 881/2007, 29 de octubre, tuvimos ocasión de recordar que la relevancia jurídica del expediente de fijación del límite de cumplimiento de condenas, en el marco de la ejecución de penas privativas de libertad, se justifica por sí sola. La necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa, está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de acumulación material, razones basadas, de una parte, en el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana. También se recordaba el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos Códigos Penales de 1870 (art. 89.2), 1928 (art. 163.1), 1932 (art. 74) y 1944 (art. 70.2), insistieran, con uno u otro matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el art. 76.1 del vigente CP» .

(50) Al respecto, véase FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código penal*, Tomo II, Sucesores de Nogués, Murcia, 1947, p. 296.

les. Los generales, a su vez, son también dos: relativo o variable y absoluto. De acuerdo con el primero de los topes ordinarios, el máximo de efectivo cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se impusiera la pena más grave. El límite general absoluto es fijo y se sitúa en 20 años (en el CP de 1973, art. 70.2.^a, era de 30 años). Las penas sobrantes o excedentes de la limitación se declararán extinguidas.

Con carácter excepcional, el límite absoluto de 20 años puede verse superado en algunos casos, en atención a la gravedad de los delitos cometidos y a las penas de prisión con las que estén legalmente sancionados (teniendo en cuenta el grado de ejecución de los hechos según lo resuelto por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del TS de 19 de diciembre de 2012)(51). Los límites especiales, siempre en términos invariables, se establecen en 25, 30 o 40 años, conforme lo dispuesto en las letras a) a d) del art. 76.1 CP(52). Con la LO 1/2015 se introdujo, como letra e) del referido art. 76.1 CP, una previsión expresa para los supuestos en que al menos una de las penas en concurso lo sea de prisión permanente revisable. Para estos casos, no se fija ninguna barrera al cumplimiento sucesivo, de hecho hacerlo sería incoherente, además de incompatible, con la naturaleza de esta pena, sino que resultarán de aplicación, por remisión, los arts. 92 y 78 bis CP, que llevan a un régimen de ejecución más severo que el de la unidad delictiva en algunos escenarios(53).

(51) Puede verse entre las contribuciones más recientes sobre la materia RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., «Cálculo límite máximo cumplimiento de pena de prisión en supuestos de multiplicidad de delitos. Interpretación reglas art. 76.1 CP», *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 57, 2020, pp. 267-270.

(52) Art. 76.1 CP: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años [...]».

(53) Sobre esta cuestión, véanse MATA y MARTÍN, R. M., «Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015», *Diario La Ley*, n.º 8713, 2016, pp. 7 y ss.; CASALS FERNÁNDEZ, A., *La pri-*

La limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo se obtiene a través de la cláusula de extinción de las penas que excedan del *máximo*, teniéndose por cumplida la condena en su totalidad –para las penas acumuladas– cuando el penado agote el término legal fijado en sentencia o en auto de acumulación de penas (art. 988 LECrim). En muchos casos, es obvio, esta regla especial para la determinación de la pena provocará una importante disociación entre la condena nominal y el tiempo efectivo de su cumplimiento. Los límites de acumulación jurídica se configuran como un beneficio legal de imperativa adopción *pro reo*, cuando de ellos resulte una penalidad inferior a la que se obtendría de la simple suma aritmética de las penas (o sea, por acumulación absoluta). De entre los límites, deberá optar el tribunal por el que resulte menos oneroso para el condenado(54).

Aunque el legislador no disponga qué penas son jurídicamente acumulables, la redacción del art. 76 CP, así como su carácter de disposición general, y la configuración del principio de acumulación jurídica como una excepción a «lo dispuesto en el artículo anterior», o sea, al art. 75 CP, y por tanto a la acumulación absoluta con cumplimiento sucesivo, se prestan a entender que es posible limitar por esta vía el cumplimiento de toda clase de penas, con los únicos requisitos de su temporalidad y coincidencia de efectos. La jurisprudencia del TS, sin embargo, y muy discutiblemente, desde hace tiempo, viene restringiendo la eficacia de los límites únicamente sobre las penas privativas de libertad, excluyendo de su ratio a las de otra especie. Así, encontramos sentencias del TS en las que se declara que «las únicas penas que se acumulan son las privativas de libertad» (SSTS 388/2014, de 7 de mayo, 408/2014, de 14 de mayo, 520/2015, de 25 de junio, 280/2016, de 6 de abril, y 522/2016, de 16 de junio, entre otras); o que «en relación a las penas susceptibles de acumulación conviene tener presente, que el art. 76 del C. penal está previsto únicamente para penas privativas de libertad» (SSTS 207/2014, de 11 de marzo,

sión permanente revisable, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 160 y ss.; CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el caso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 112 y ss., con detalle de la redacción que incluían los proyectos de reforma del CP y la regulación actual.

(54) Así, DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, BOSCH, Barcelona, 1997, pp. 317-318; GONZÁLEZ RUS, J. J., «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, M. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, artículos 24 a 94, Edersa, Madrid, 2000, p. 969; LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, 6.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 166.

502/2014, de 20 de junio, 909/2014, de 26 de diciembre, y 89/2015, de 13 de febrero, de un largo etcétera)(55).

Circunscribir los límites temporales de acumulación jurídica únicamente a las penas privativas de libertad consiente dos interpretaciones posibles. Una primera, de acuerdo con la cual el régimen de cumplimiento sucesivo sería exclusivamente aplicable a las penas privativas de libertad y a ninguna más; y otra, que lleva a entender que el art. 75 CP contiene una regla general de ejecución, pero que aun existiendo penas no compatibles con las privativas de libertad, no podrá limitarse su cumplimiento *ex art.* 76 CP, en cuyo caso deberían ejecutarse con posterioridad a que el penado haya agotado el tope fijado para ellas. Creemos que es razonable, en ese estado de cosas, concebir que la correcta es la segunda opción, aunque la primera, por llevar a un cumplimiento simultáneo, sería más beneficiosa para el penado; de lo contrario, las penas de naturaleza diferente a las de privación de libertad, sin importar los efectos jurídicos que producen, se cumplirían siempre simultáneamente con estas o entre sí.

En el último Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS (Sala Segunda) sobre la materia de acumulación jurídica, del 27 de junio de 2018, dedicado a la «fijación de criterios en casos de acumulación de condenas», se aclara, entre otros aspectos, que la localización permanente, como pena privativa de libertad que es (art. 35 CP), es susceptible de acumularse con cualquier otra pena de esta naturaleza (privativa de libertad), superando así el criterio por el que se consideraba que únicamente podía acumularse a otras penas de localización permanente, pero no con la pena de prisión o con la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, «dada su diferente naturaleza y sobre todo, posibilidad de cumplimiento simultáneo (art. 75 CP)» (por todas, STS 207/2014, de 11 de marzo).

Dicho Acuerdo extiende también la posibilidad de acumulación y limitación del cumplimiento a las penas cuya ejecución se encuentre suspendida, pero siempre que su inclusión en una acumulación limitada favorezca al condenado. A juicio del TS, eso sucederá cuando «la conclusión es que se extinguen». Esto es, cuando no pueda alterarse con posterioridad y en perjuicio del penado la magnitud del límite fijado, porque no revista la pena suspendida mayor gravedad que otras acumuladas. A los efectos del cumplimiento sucesivo, las penas priva-

(55) Al respecto, véanse, FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *Guía práctica de Derecho penitenciario 2017. Adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, y a la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito*, Sepín, Madrid, 2016, p. 40; VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 17 y ss.

tivas de libertad de ejecución suspendida, señala también la Sala en el precitado Acuerdo, se entenderán como las menos graves(56). Este nuevo entendimiento se suma a la posibilidad ya hace años reconocida de que puedan comprenderse en una acumulación penas ya cumplidas (Acuerdo del Pleno de 8 de mayo de 1997), en ese caso concreto, a fin de evitar que un beneficio de configuración legal pueda quedar condicionado por la mayor o menor rapidez en la tramitación de las causas por los tribunales, o por otros avatares procesales que no dependen directamente del reo.

Para que los límites de acumulación jurídica puedan ser aplicados, los diferentes hechos realizados deberán ser objeto de enjuiciamiento unitario, de forma efectiva o en sentido potencial. En el primero de los casos, como un solo tribunal conocerá de todos los delitos en el mismo proceso, la limitación se fijará en la sentencia condenatoria que ponga fin al mismo. Fuera de las hipótesis de unidad real de enjuiciamiento, se exige que las penas recaídas en juicios diferentes lo sean por delitos temporalmente conexos entre sí, en atención a la fecha de su comisión, lo que hace que la eficacia de los topes penológicos no sea, ni mucho menos, absoluta, y ello para evitar la impunidad de futuras infracciones. La exigencia de conexión o de proximidad temporal entre los delitos, que realmente viene a configurar la esencia del concurso real en nuestro sistema jurídico-penal(57), deriva de lo dispuesto en el art. 76.2 CP: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

En la verificación de si concurre el mencionado presupuesto de conexión temporal, el tribunal deberá relacionar las fechas de comisión de los diferentes hechos con la fecha del dictado de la sentencia

(56) Analiza el contenido del acuerdo VARONA JIMÉNEZ, A., «Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018», *La Ley Penal*, n.º 134, 2018, pp. 6-7 y 9-10. Véanse también SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Editorial Reus, Madrid, 2019, pp. 29 y ss.; y VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 144 y ss.

(57) De otro parecer, por ejemplo, MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 8.ª edición, Reppertor, Barcelona, 2008, p. 652: «El concepto de concurso real no puede depender de que sean aplicables las limitaciones del art. 76 por haber sido juzgados los distintos delitos en un mismo proceso o por haberlo podido ser por su conexión. Existen muchos casos de concurso real a los que no resultan aplicables los límites del art. 76, sino que deben tratarse con arreglo al principio de acumulación material. Los requisitos procesales del número 2 del art. 76 solo afectan al tratamiento del concurso real, no a la presencia de este».

que sirva de base a la acumulación, aquella de la que partirá, que será la más antigua de todas las que se pretendan acumular. En la interpretación del apartado segundo del art. 76 CP, convino el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS en su Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2016 que «la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio».

Ya con posterioridad, en el referido Acuerdo plenario del 27 de junio de 2018, la Sala II del TS estableció como criterio que «en la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido». No es aquí el momento ni el lugar, dado que necesitaríamos de muchas más páginas, para entrar en mayores valoraciones al respecto, sino que, simplemente, nos limitaremos a señalar que es posible que el penado elija hoy día la sentencia que servirá de base a la acumulación para comprobar, a partir de ella, si los hechos contenidos en las restantes resoluciones son anteriores y se juzgaron previamente a la misma o con posterioridad. Únicamente cuando sean más antiguos y su fecha de condena no sea, a su vez, anterior a la de la sentencia utilizada como guía, las penas de todos ellos serán acumulables jurídicamente.

En los supuestos de múltiples enjuiciamientos, siempre que concurren los presupuestos conocidos, la limitación se fijará en auto en vía ejecutiva por el último de todos los sentenciadores (art. 988 párrafo tercero LECrim), aunque la pena o penas por él impuestas no sean susceptibles de acumulación con el resto, y tampoco privativas de libertad (punto 10 del Acuerdo de 27 de junio de 2018). Según el estricto criterio de conexión temporal, plenamente consolidado en el CP con la LO 1/2015, aunque la jurisprudencia del TS ya venía posicionándose a favor de un entendimiento tal en detrimento de la

conexidad procesal de los arts. 17 y 988 LECrim mucho antes de la reforma(58), dos clases de hechos quedarán excluidos de la acumulación: por un lado, los ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, y por otro, los delitos cometidos con posterioridad a la sentencia de referencia (STS 909/2014, de 26 de diciembre, entre otras muchas). Tales exclusiones conllevarán que las penas recaídas por infracciones no conexas con otras no puedan acumularse a los efectos de la limitación del cumplimiento, sino que deberán extinguirse de manera independiente, sin quedar sujetas a la restricción. En ese escenario, es posible que las penas a cuyo cumplimiento se enfrente el penado superen los límites legales de acumulación jurídica y se conviertan *de facto* en condenas a perpetuidad sin posibilidad de revisión. La ausencia de conexidad puede ser total o parcial, no impidiendo nada la conformación de diferentes bloques de penas acumulables, cada uno de los cuales contará, no obstante, con sustantividad propia(59).

La razón de que queden al margen de la acumulación y limitación los hechos mencionados responde a que, ni los unos ni los otros, pudieron haber sido objeto de la misma causa con los contemplados en la sentencia de referencia, porque pertenecen a épocas delictivas diferentes. Se entiende que los hechos son de la misma época cuando no están separados, al tiempo de su realización, por una sentencia condenatoria (STS 364/2006, de 31 de marzo). Para el cierre del ciclo cronológico de acumulación, la fecha que debe tomarse es la de la sentencia de instancia o sentencia definitiva, no la de su firmeza, cues-

(58) Así, por ejemplo, en la STS 78/2020, de 25 de febrero, se dice que «la doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que exigen los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante era la conexidad “temporal”. Es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (Artículo 25 CE) (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, 192/2010, 253/2010, 1169/2011, 207/2014, 30/2014 o 369/2014 entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005)». Sobre la interpretación que han mantenido los tribunales del criterio de conexidad, puede verse CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4.^a edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], pp. 366 y ss.

(59) Puede verse sobre esta cuestión particular de la formación de diferentes bloques, GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Secretaría general de instituciones penitenciarias. Ministerio del Interior, Madrid, 2016, pp. 95 y ss.; VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 185 y ss.

tión que en su momento resultaría muy controvertida pero que resolvió en el sentido aludido el Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS en su Acuerdo del 29 de noviembre de 2005, sin perjuicio de que únicamente puedan acumularse las penas impuestas en una sentencia firme (porque hasta entonces no existen como realidades jurídicas)(60).

El fundamento de las exclusiones se relaciona con exigencias preventivas, en tanto que si no existiese ningún tipo de condición limitativa al principio de acumulación jurídica se generaría un patrimonio de impunidad a favor de quien, sabedor de que ha agotado el tope máximo de cumplimiento, o está próximo a ello, con las penas que ya le han sido impuestas, podría cometer nuevas infracciones que carecerían de repercusión penológica alguna, u obtendría una relevante reducción de la penalidad(61). Siendo las cosas como se ha dicho, no será posible limitar conjuntamente, por la vía del art. 76 CP, el cumplimiento de penas derivadas de hechos cometidos en épocas diferentes, sin perjuicio de que en fase de ejecución existan algunos mecanismos o instituciones que permitan suavizar las condiciones de cumplimiento de condenas, en muchos casos, desproporcionadas y de duración desorbitada.

Para corregir la, en ocasiones, excesiva prolongación del tiempo de privación de libertad, cuando se excedan los topes legales, se ha propuesto recurrir a algunas vías como la concesión de indultos parciales, a los permisos de salida, a la clasificación del interno en tercer grado a partir de un número de años determinado de cumplimiento, coincidente con la limitación hipotética que habría correspondido fijar

(60) Otro criterio, no obstante, ha sido utilizado en alguna ocasión por la Audiencia Provincial de Málaga en supuestos de hechos entre sí conexos pero todavía no juzgados, respecto de los que puede preverse que las penas que recaigan con posterioridad no alterarán el tope acordado, con sustento en tratar de no perjudicar el tratamiento penitenciario del condenado. *Vid.*, sobre ello, NISTAL BURÓN, J., «La acumulación jurídica “a futuro” de penas que aun no han sido impuestas. Su justificación en el tratamiento penitenciario del penado», *Diario La Ley*, n.º 8793, Sección Doctrina, 29 de junio de 2016, pp. 1 y ss.; y ARRIBAS LÓPEZ, E., «Prontuario de la doctrina del Tribunal Supremo en algunos ámbitos de aplicación y ejecución de la pena privativa de libertad», *ADPCP*, Tomo 72, Fasc/Mes 1, 2019, pp. 651 y ss.

(61) Como pedagógicamente se explica en la STS 385/2017, de 29 de mayo, y se reitera en la STS 17/2019, de 22 de enero: «Se produciría el absurdo de quien ya hubiese cumplido una larga condena por asesinato o agresión sexual resultase impune o muy beneficiado en caso de comisión, posterior a su salida de prisión (o durante la misma) de otros delitos similares. Tal pretensión es frontalmente contradictoria con los principios esenciales del derecho penal y con el fundamento y finalidad de las penas». Véase, en todo caso, SUÁREZ LÓPEZ, J. M., «La unidad efectiva o potencial de enjuiciamiento como límite a la aplicación del criterio de acumulación jurídica», *Cuadernos de política criminal*, n.º 76, 2002, pp. 121 y ss.

si los delitos hubieran sido realmente próximos en el tiempo, o al adelantamiento de la libertad condicional (STS 14/2014, de 21 de enero). La eventual prescripción de las penas que no se ejecuten dentro de los plazos legales hábiles, que no pueden cumplirse por estar ejecutándose otras de forma preferente, reduciría también la duración de las condenas que superan los límites del art. 76.1 CP sin posibilidad de contención numérica(62).

En puridad, la regla o principio de acumulación jurídica, a nuestro entender, no es una norma de individualización judicial de la pena, sino de ejecución/cumplimiento. Consiste, de manera muy resumida, en el establecimiento de un límite máximo de efectivo cumplimiento para las penas temporales en concurso de ejecución simultánea inaccesible, que desplegará su eficacia durante la tercera fase del proceso de determinación de la sanción (en su ejecución)(63), aunque la limitación en algunos casos deba acordarse en la sentencia condenatoria (cuando haya un único enjuiciamiento de las diferentes acciones delictivas). Las penas privativas de libertad acumuladas deberán cumplirse sucesivamente, una detrás de otra, respetando su gravedad específica, que en este caso, por ser de la misma naturaleza, vendrá determinada por la duración particular de cada una de ellas, hasta alcanzar el reo el término limitativo de que se trate, estadio en el que la condena se tendrá por cumplida y extinguida la responsabilidad penal.

Es una regla de cumplimiento, a diferencia de lo que sucede con el régimen penológico previsto para otras modalidades concursales presentes en nuestro sistema de consecuencias jurídico-penales, concurso ideal y concurso medial de delitos (y también para el delito continuado), que quedan fuera del sistema acumulativo desde el CP de 1848, y para los que encontramos un conjunto de límites a la imposición de la penalidad, más benevolentes que los del art. 76 CP, en el art. 77 CP, apartados dos y tres respectivamente(64).

(62) Algunas propuestas para corregir estas situaciones se encuentran en RÍOS MARTÍN, J., SÁEZ RODRÍGUEZ, J.A. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, pp. 182 y ss.; SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas*, Editorial Reus, Madrid, 2019, pp. 43 y ss.; LACAL CUENCA, P. y SOLAR CALVO, P., «¿Qué hacemos con las condenas largas? Propuestas penitenciarias para minimizar el populismo punitivo», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 31, 2019.

(63) Véase MATA y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 97 y ss.

(64) Lo que no impide que resulten de aplicación los topes del art. 76 CP de manera subsidiaria e indirecta para el concurso ideal, y de forma expresa para el medial, pues la redacción vigente del art. 77.3 CP *in fine* establece que la pena resultante «no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior».

Para el cómputo de los beneficios penitenciarios, y a los efectos del disfrute por el reo de otras figuras como los permisos de salida o la libertad condicional, indispensables para alcanzar la finalidad de reinserción, sobre un conjunto de penas acumuladas jurídicamente, el límite deberá ser considerado como una magnitud de ejecución independiente o autónoma de las penas a las que englobe el *máximo*, única en definitiva, salvo que se haya aplicado lo dispuesto en el art. 78 CP, caso en el que los cálculos temporales de las fechas con repercusión penitenciaria se realizarían sobre el total aritmético de condena (y no sobre la cifra limitada). Pero todo eso es en la práctica penitenciaria, porque teóricamente, estando ante un concurso real de delitos, según ordena el art. 75 CP, las penas deben cumplirse sucesivamente cuando no puede mantenerse su simultaneidad.

La ausencia de conexidad temporal entre las infracciones impedirá, como sabemos, que sobre las penas privativas de libertad en concurso se aplique alguno de los límites penológicos del art. 76.1 CP. En esos supuestos, al igual que sucederá también cuando sea más favorable para el reo la acumulación sucesiva sin restricciones de duración que la hipotética limitación, porque el límite superaría la suma matemática de las penas individuales, entrará en juego la denominada refundición de condenas del art. 193.2.^a del Reglamento Penitenciario de 1996 (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero): «Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total». El cálculo de las 3/4 partes para la concesión de la libertad condicional se realizará unitariamente sobre el montante refundido representado por la adición de las condenas.

El tratamiento penitenciario se inspira en la conveniencia o necesidad de operar, no sobre las penas individuales, sino sobre la totalidad de las sentencias o condenas pendientes de ejecución, reduciéndolas a una unidad de cumplimiento (SSTS de 29 de septiembre de 1992 y 8 de marzo de 1994). Unidad de cumplimiento que, en lo resuelto por la STS 1371/2001, de 2 de julio, «es compatible con que se establezcan ciertos límites a la refundición de condenas y no implica necesariamente que todas ellas hayan de someterse a las limitaciones del art. 76 del Código Penal. El art. 193 del Reglamento Penitenciario es reflejo de ese principio armonizable con el cumplimiento de condenas no acumuladas a efectos de las limitaciones penológicas contempladas en ese precepto».

Las diferencias entre acumulación jurídica y refundición, aunque con demasiada frecuencia se emplee erróneamente, incluso por los tribunales, la voz refundición en alusión a la acumulación jurídica, de hecho así sucede en la sentencia del TS de 2 de julio de 2001 referida en el párrafo anterior, son substanciales, más allá de que estén previstas en cuerpos normativos con diferente rango jerárquico(65). La refundición del Reglamento Penitenciario no es más que una mera adición de las condenas privativas de libertad que el reo tiene pendientes de cumplimiento –dos o más, por tanto–, para permitir, en su beneficio, un cálculo uniforme de las fechas con repercusión penitenciaria –aunque el precepto del RP solamente se refiera a la libertad condicional, pero alcanza también, por ejemplo, a los permisos de salida–, sobre una sola, aunque ficticia, unidad de ejecución. Los presupuestos y efectos de la refundición, que no exige estar ante un concurso real de delitos, distan de ser equivalentes a los de la acumulación jurídica: no requiere ningún tipo de conexidad entre las infracciones, ni entre sus efectos está, en modo alguno, el de limitar el tiempo de ejecución a un máximo de duración o acortar la extensión de la condena.

Con la refundición trata de evitarse el licenciamiento anticipado de las causas individuales a su cumplimiento, para así no perjudicar al reo, pues de acordarse indebidamente por los tribunales según sobrevinieran individualmente, con desconocimiento de la pendencia de otras condenas, eso obligaría a continuas excarcelaciones y reingresos en el centro penitenciario, con notables distorsiones en los cómputos para el disfrute, entre otras figuras, de la libertad condicional. El licenciamiento definitivo no puede aprobarse hasta cumplidas todas las penas. Son criterios de utilidad jurídica y penitenciaria los que latén, en suma, en la refundición(66).

Por otra parte, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y no al órgano judicial sentenciador, aprobar el proyecto de refundición elaborado por el centro penitenciario. Para la conformación de la unidad de ejecución, se tomará la fecha de inicio del cumplimiento de la primera condena y como fecha de licenciamiento la que coincida con

(65) Por todos, sobre las diferencias acumulación-refundición, véanse NISTAL BURÓN, J., «El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la “acumulación jurídica” (A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª de 28 junio de 2012, rec. 99/2012)», *Diario La Ley*, n.º 8025, 18 de febrero de 2013, pp. 8 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, v., *Derecho penitenciario*, 4.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, pp. 374 y ss.

(66) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 4.

la de la última(67). Las penas se enlazarán a fin de que el cumplimiento de la posterior se inicie al día siguiente de la finalización de la anterior, siendo pues el cumplimiento sucesivo. Cuando recaigan nuevas condenas, la refundición deberá ampliarse. Por lo demás, es posible refundir condenas del Código del 73 y del vigente, mientras que para la acumulación jurídica no pueden tenerse ambas en cuenta, salvo que las penas impuestas durante la vigencia del Código derogado hayan sido revisadas y adaptadas a la normativa que entró en vigor en 1995 (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 12 de febrero de 1999).

En fechas recientes, la Sala II del TS dictó una sentencia, STS 685/2020, de 11 de diciembre, por la que unifica doctrina en materia de refundición de condenas y licenciamiento, según la cual «el licenciamiento acordado en una ejecutoria no debe impedir, *per se*, su inclusión en un proyecto de refundición de condenas del art. 193.2 RP para su ejecución unificada con otras responsabilidades. Aunque lo procedente es que la anulación del licenciamiento se haga por el sentenciador que lo acordó, ello no sería obstáculo para que el juez de vigilancia, a los solos efectos de ejecución unificada, acordase su inclusión en el proyecto de refundición»(68). En dicha resolución, además, se ponen de manifiesto las diferencias existentes entre las figuras de acumulación jurídica y de refundición de penas(69).

(67) NISTAL BURÓN, J., «El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles», *Diario La Ley*, n.º 6964, 10 de junio de 2008, p. 4.

(68) Sobre ello, puede verse SOLAR CALVO, P., «STS 685/2020, de 11 de diciembre. Unificación de doctrina penitenciaria», *Diario La Ley*, n.º 9796, Sección Comentarios de jurisprudencia, 22 de Febrero de 2021, pp. 3 y ss.

(69) Así, observamos en el FD Tercero: «La primera está disciplinada en el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se dirige a precisar los límites de cumplimiento de las varias responsabilidades penales que se estén ejecutando, aplicando parámetros referidos a la posibilidad de enjuiciamiento conjunto en un mismo proceso de tales responsabilidades, bajo el principio de conexidad temporal. Por ello, este mecanismo supone precisar el tiempo máximo en centro penitenciario, bien como consecuencia de aplicar límites al cumplimiento de diversas condenas evitando largas estancias en prisión, o bien operar con máximos absolutos de privación de libertad por razones humanitarias y de proscripción de penas degradantes. Tiene, pues, una intensa significación sustantiva el establecimiento de límites penológicos, más que meramente aritmética, como sucede en el caso de la segunda.

En el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se trata de fijar la duración máxima de las penas a cumplir y para eso cabe, excepcionalmente, considerar penas extinguidas cuando los hechos pudieron haber sido enjuiciados conjuntamente.

La refundición por enlace, se regula en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario, que dispone: “Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de

De acuerdo con lo expuesto por el TS en esa sentencia, son necesarios para la aplicación del art. 193.2.^a RP los siguientes requisitos: «1. Que sobre el penado pesen dos o más sentencias condenatorias, puesto que el mecanismo opera para facilitar el cómputo en supuestos de varias penas, a los efectos de determinar los periodos previos de cumplimiento en centro penitenciario para obtener la libertad condicional. 2. Que tales sentencias condenatorias las esté “sufriendo”. Desde luego, que una Sentencia mientras no es firme, no existe como tal jurídicamente, se trata de una resolución judicial pero sin efecto alguno para su ejecución, y no le es aplicable el régimen de cumplimiento penitenciario. Por eso, un preso preventivo carece del estatuto de “penado” y no se le aplica ningún tipo de cómputo de la pena (porque esta no es firme, y por tanto, no efectiva mientras se tramita el recurso), ni tampoco es acreedor de beneficios penitenciarios ni permisos u otros resortes propios del cumplimiento de una pena. 3. Como consecuencia de ello, que esté sufriendo dos o más penas, significa que las está cumpliendo efectivamente, coetánea o sucesivamente, sin perjuicio de admitirse en beneficio del reo que las ya impuestas firmemente no se cumplen por razones ajenas a su disponibilidad para ello. 4. Por consiguiente, el enlace de penas no es posible cuando la relación de sujeción penitenciaria del interno se ha extinguido al comenzar a cumplirse la segunda pena. 5. La interpretación literal del término “sufran”, es clara, en tanto que está referida a que las condenas se están “soportando”, lo que es lo mismo que se están “ejecutando” en el momento de la aplicación de los componentes definidos en el art. 193.2 R.P.».

III. PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS ACUMULADAS Y REFUNDIDAS

La prescripción de la pena, como institución de naturaleza jurídico-penal, adquiere matices más complejos cuando estamos en presencia de una pluralidad de penas de cumplimiento sucesivo, acumuladas o refundidas. Las cuestiones más controvertidas en estos

aplicación de la libertad condicional”. En consecuencia, la finalidad de tal institución supone operar con diversas condenas que se están cumpliendo coetáneamente y a efectos de obtener mayor sencillez en el cómputo de los plazos para obtener el beneficio de la libertad condicional, se suman todas ellas, dos o más, considerándolas como una sola condena a efectos de la aplicación de tal libertad condicional.

Consiguientemente, no pueden extrapolarse los principios que se aplican en una u otra institución, porque responden a finalidades diversas».

casos, como bien indica Varona Jiménez(70) –aunque este autor se refiere más propiamente a los supuestos de acumulación jurídica–, serán las de determinar el plazo o plazos de prescripción y la virtualidad interruptora del cumplimiento. A ellas debe añadirse otra más: la adecuada concreción del *dies a quo*, aunque es sabido que el día de inicio del término prescriptivo viene establecido a modo de *numerus clausus* por el art. 134.1 CP. Puesto que la amplia reforma penal del año 2015 aportó una solución expresa a la segunda de las incógnitas indicadas, para zanjar que el plazo de prescripción quedará en suspenso durante el cumplimiento de varias penas de ejecución sucesiva al amparo del art. 75 CP, nos vemos obligados a estudiar la situación previa a su entrada en vigor en julio de 2015 y el marco resultante de ella, que trataremos después.

Antes de nada, debe decirse que con los concursos ideal y medial de delitos no se plantean muchos de los problemas que veremos, porque en ambos casos se aplicará en principio una pena única, al igual que sucede con el delito continuado (art. 74 CP), como pone de relieve González Tapia(71). Sin embargo, es sabido que para el concurso ideal rige con carácter supletorio el sistema de acumulación, por lo que es posible que estemos también en presencia de más de una pena que deban cumplirse sucesivamente, lo cual hará brotar idénticas cuestiones, aunque normalmente con menor intensidad(72). Por otra parte, nada impide que algunos delitos en concurso medial o ideal integren con otras infracciones una relación concursal real(73).

Comencemos nuestro análisis por la determinación de los plazos de prescripción de las penas, aspecto que, realmente, en nada habrá cambiado con la LO 1/2015. Insistentemente se ha venido discutiendo por la doctrina si la aplicación de la regla de acumulación jurídica provoca que asome a todos los efectos una pena nueva y distinta de las originarias (las incluidas en la acumulación), en su cantidad y clase

(70) VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 220.

(71) GONZÁLEZ TAPIA, M. I., *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 258.

(72) No obstante, algunos autores entienden que como seguimos en presencia de un concurso ideal, el plazo se computará como si la pena fuese única. CUERDA RIEZU, A., *Concurso de delitos y determinación de la pena*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 170; GONZÁLEZ RUS, J. J., «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, M. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, artículos 24 a 94, Edersa, Madrid, 2000, p. 1.052.

(73) Véase sobre la problemática que acontece al respecto GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Secretaría general de instituciones penitenciarias. Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 55.

(de este entendimiento, por ejemplo, la Consulta n.º 3/1993 bis de la FGE, aunque ciertamente no se alcanza a comprender cómo se produciría tal modificación cualitativa), o solamente desde el plano cuantitativo, pero en cualquier caso a modo de novación punitiva o de «refundición» (de ahí la confusión antes expuesta); o, por el contrario, el *máximum* de cumplimiento representaría únicamente un tope insuperable en fase de ejecución, de modo que las penas por él abarcadas deberían cumplirse sucesivamente hasta alcanzarlo, sin perder su individualidad ni autonomía anteriores. La última solución conllevaría que varias de las penas acumuladas dejen de cumplirse en todo o en parte al agotar el reo el tope. La opción que se adopte tendrá sus propias y particulares consecuencias para la prescripción.

Durante la vigencia del Código anterior (CP 1973), era un criterio jurisprudencial pacíficamente consolidado que el límite de acumulación «opera ya como una pena nueva resultante y autónoma» (STS de 8 de marzo de 1994), sobre la base de la redacción del art. 59 del Reglamento Penitenciario de 1981. La condena obtenida de la operación mitigadora sería la única consecuencia jurídica principal por ejecutar y a ella se referirían los beneficios penitenciarios y la libertad condicional. Aunque contraria a esa exégesis, entonces dominante, algunos autores defendían que el *máximum* (ya en el sentido de la regla 2.ª del art. 70 CP 1973, ya en relación con el posterior art. 76.1 CP vigente) es simplemente un tope de cumplimiento previsto para las penas incompatibles, que deberán cumplirse una a una como simples sumandos acumulados(74), con el que se trata de evitar una exasperación penal excesiva por razones humanitarias. Esta última tesis, según sus defensores, no sobrellevaba en modo alguno, empero, que los beneficios penitenciarios debieran concederse teniendo en cuenta el total aritmético de la condena, sino que habrían de computarse sobre la penalidad limitada, por exigencias del principio de unidad de cumplimiento, para posibilitar un mejor diseño del tratamiento penitenciario y no excluir la reinserción del delincuente(75).

Ahora bien, en la famosa STS 197/2006, de 28 de febrero, el Alto Tribunal rompió con la hermenéutica tradicional, para pasar a considerar que los límites temporales del art. 70.2.ª CP 1973 –del triple de

(74) CUERDA RIEZU, A., *Concurso de delitos y determinación de la pena*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 62.

(75) Así, MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL VAYO, R., «Revisión de los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 a 7 y 75 a 77», en *Vigilancia penitenciaria (VIII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, CGPJ, Zaragoza, 1996, pp. 131 y ss. De esta opinión, también, GONZÁLEZ RUS, J. J., «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, M. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, artículos 24 a 94, Edersa, Madrid, 2000, p. 970.

la pena más grave y de 30 años— representan únicamente el tiempo máximo que un penado puede pasar privado de libertad en un centro penitenciario, sin alterar esta figura la naturaleza particular de las penas acumuladas. «Aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica», según se observa en el FD 4.º de dicha resolución. Como corolario, el penado debería ir cumpliendo las penas una a una, con los avatares correspondientes y los beneficios a que tuviera derecho respecto de ellas, individualmente apreciadas (*doctrina Parot*). A partir de ahí, la redención de penas por el trabajo no operaría sobre la penalidad limitada, sino que el tiempo que correspondiera se abonaría únicamente a la pena con la que se hubiera ganado tal derecho —sin perjuicio de que ese criterio fuera posteriormente corregido por la Gran Sala del TEDH en octubre de 2013, en el asunto *Del Río Prada c. España*—.

El alcance de la novación es lo discutido. La pregunta que debemos hacernos, luego, es: ¿cómo afecta cada uno de esos entendimientos a la determinación del plazo o plazos prescriptivos de las penas? En primer lugar, si partimos de que en los supuestos de concurso real de delitos, por aplicación del art. 76 CP, el tribunal debe imponer al responsable de los hechos una única pena, por la entidad del límite del triple o de cualquiera de los absolutos, en la que se refundirían totalmente las sanciones acumuladas, al igual que sucedería si tomásemos la extensión del límite a estos efectos, como exponen Nieto García(76) o López López(77), el plazo de prescripción sería único y vendría dado por la duración de la condena única o limitada. En cambio, si entendiéramos que las penas incluidas en la acumulación son realidades jurídicas independientes que conservan su autonomía previa y se cumplen sucesivamente, pese a limitarse la duración de la condena hasta un máximo, cada una de ellas tendría su propio plazo de prescripción *ex art.* 133.1 CP, tal y como si no estuvieran acumuladas(78).

(76) NIETO GARCÍA, A. J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley*, n.º 2, 2006, p. 2.

(77) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 11.

(78) Lo señala, igualmente, LÓPEZ LÓPEZ: «Si por el contrario, se estimase que la acumulación no da lugar a una nueva pena, como sostiene la actual *doctrina Parot*, el plazo de prescripción habría de ser el previsto en el art. 133.1 CP para cada una de las penas individualmente impuestas antes de proceder a su acumulación jurídica». «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 11. Así también, GONZÁLEZ RUS, J. J., «Artículos 73 y 75 al 78», en COBO DEL ROSAL, M. (Director), *Comentarios al Código Penal*,

A nuestro parecer, frente a la tesis que proclama la aparición *ex novo* de una pena nueva y distinta producto de la aplicación de la normativa concursal, en materia de acumulación jurídica de penas, estamos únicamente ante un límite al cumplimiento sucesivo, interpretación que viene a respaldar el art. 134.2 CP introducido en 2015, no ante una nueva consecuencia jurídica, a diferencia de lo que sucedería si el legislador hubiera optado para la punición del concurso real de infracciones por recurrir a un principio de absorción o de exasperación, con aplicación de una pena única(79). El art. 76 CP, al igual que el 73 y el 75, es una regla de cumplimiento. Las penas acumuladas, en la parte remanente, no se dejan de imponer –distintamente de lo que sucedía con otros textos de nuestra historia legislativa que, no obstante, también adoptaban la acumulación mitigada–, sino de cumplir. La extinción de las penas sobrantes que proclama el apartado primero del art. 76.1 CP, si bien hemos visto que el límite deberá fijarse en sentencia en algunos supuestos (enjuiciamiento único de los hechos), no tendrá lugar hasta que el penado alcance el *máximum* fijado, no antes de ese momento(80).

La aparición o surgimiento de una nueva pena, por refundición, dejaría sin contenido la regla de cumplimiento sucesivo, y que desaparezcán algunas penas, las excedentes del tope, tal y como si no hubieran sido realmente aplicadas en sentencia, no parece estar en la voluntad del legislador, especialmente con la introducción en 1995 (LO 10/1995) del art. 78 CP, cuyo tenor se refiere a las penas impuestas. La jurisprudencia del TS declara hoy día que no «(...) puede considerarse el resultado del auto de acumulación como si fuera una condena, novando las verdaderas condenas. No es su naturaleza, que es solo señalar un límite temporal que la ejecución de las distintas condenas no puede superar» (así, por todas, STS 55/2021, de 27 de enero). Consideración individualizada de las penas que afecta también

Tomo III, artículos 24 a 94, Edersa, Madrid, 2000, p. 1.052. Díez RIPOLLÉS, por su parte, defiende que «en los casos en que la ley crea una pena nueva, fruto de la acumulación de varias [...] se atenderá al plazo que resulte de la duración de la pena constituida por la suma de todas las acumuladas». *Derecho penal español. Parte general*, 4.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 825.

(79) CUERDA RIEZU, A., *Concurso de delitos y determinación de la pena*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 86.

(80) Autonomía conceptual de las penas acumuladas que, al tratar el periodo de seguridad, defiende también GARCÍA ALBERO, R., «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 62.

a la cancelación de los antecedentes delictivos (STS 282/2020, de 4 de junio, y las allí citadas).

Al responsable de los distintos hechos se le impondrán todas las penas que correspondan a los varios delitos en que hubiera incurrido, previamente individualizadas por separado para después adicionarse matemáticamente, con posibilidad de que se limite su cumplimiento. Cuestión distinta es que, a efectos del tratamiento penitenciario –lo que en realidad provoca la inobservancia del art. 75 CP, aunque necesaria por mor del principio de individualización científica que inspira la LOGP–, deba operarse como si el límite fuese una «nueva pena», una condena única, para que a esa magnitud penológica se refieran los permisos penitenciarios, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional (o bien al total aritmético si el sentenciador acuerda la aplicación del régimen de cumplimiento íntegro del art. 78 CP, cuando de la limitación resulte una penalidad inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas). Es este el motivo por el que se afirma que el cumplimiento sucesivo es «una verdad a medias»(81).

El razonamiento anterior nos lleva a concluir que cada una de las penas impuestas, aunque incluidas en una acumulación jurídica, tendrá su propio plazo de prescripción legal, pues el límite se tomará, en lo que aquí interesa, que no es poco, a los efectos de la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la condena (art. 130.1.2.º CP) y del tratamiento penitenciario, pero no para la prescripción. La aplicación del art. 76 CP implica que las penas que procedan desde que las ya impuestas cubran el límite se declararán extinguidas; la penalidad limitada opera para la concesión de los beneficios que otorga o reconoce la ley, mientras que la prescripción es una institución diferente, que cuenta con su propio fundamento y caracteres particulares, distintos estos del concurso real de delitos y de sus reglas sancionadoras.

A mayor abundamiento, nótese que la referencia que emplea el art. 133.1 CP no es a la condena, sino a las «penas impuestas», distintamente, por ejemplo, de lo que sucedía con el CP de 1928, que en su

(81) MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. y RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Terrorismo vs leyes y jueces. El reconocimiento de condenas penales europeas a efectos de acumulación. A propósito del caso Picabea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 58. Por su parte, GARCÍA ALBERO señala que «la previsión reglamentaria viene de hecho a suponer una derogación de lo preceptuado en el artículo 75 del Código Penal, cuando señala que las penas se ejecutarán, de no poder ser cumplidas simultáneamente, por el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo en cuanto sea posible». «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 58.

art. 204 hacía uso de la expresión «prescripción de la condena» (para la interrupción de la prescripción por presentarse el reo o ser habido), y también de la locución «prescripción de la pena» en su art. 203 —en cuanto al *dies a quo*—, y mucho menos a la penalidad limitada. Tampoco es posible, por respeto a la literalidad del referido art. 133.1 CP vigente, que el plazo de prescripción de las diversas penas se corresponda con el de la sanción más grave (lo que en cambio preceptuaba el CP 1928 en su art. 202(82)), en consonancia con la prescripción del delito castigado con penas compuestas (art. 131.2 CP)(83). Si bien podría plantearse adoptar esa última posibilidad, por extensión de las normas que rigen la prescripción de las infracciones, frente a ella debe aducirse que son las penas efectivamente impuestas en sentencia las que pueden prescribir, mientras que para la prescripción del delito se manejan las penas en abstracto, y que estamos ante diferentes delitos, no ante una única infracción(84).

La redacción legal, de este modo, resuelve inequívocamente que los términos de la prescripción vienen dados por las penas que con carácter particular se establezcan en el fallo de las resoluciones condenatorias. Que son las que pueden prescribir. Debe huirse, entonces, de una prescripción global y única. La indicada es, además, la solución más beneficiosa para el reo. Un término de prescripción único o invariable para todo el conjunto punitivo, fijado a partir del límite de cumplimiento, o de la suma total de las penas impuestas en casos de acumulación material sucesiva (o de refundición), provocaría el pernicioso efecto de alargar los plazos prescriptivos, alterándolos, como si de un delito más grave se tratara. Así lo afirmó la Sala de lo Penal del TS en su sentencia 543/2001, de 29 de marzo, en la que consideró, frente al criterio sostenido por la Audiencia Provincial de Santa Cruz

(82) En el que observábamos lo siguiente: «En el caso de haber sido condenado el reo á diversas penas, el plazo de prescripción se computará ateniéndose a la más grave».

(83) A favor, no obstante, MOLINA BLÁZQUEZ, C., *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, 3.^a edición actualizada, Bosch, Barcelona, 2002, p. 111. A juicio de PASTOR ALCOY, «dicha solución si bien pudiera resultar más acorde al principio de proporcionalidad cuando dichas penas resultan todas ellas de prisión, sin embargo entendemos que resulta distorsionante cuando se trata de penas de distinta naturaleza que pueden cumplirse simultáneamente». *Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español*, Tesis Doctoral, Valencia, 2015, p. 523.

(84) De esta idea, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de antecedentes delictivos», en GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Curso de Derecho penal. Parte general*, 2.^a edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 1.034.

de Tenerife, que «es incorrecta la consideración global de la pena, a efectos de precisar el término prescriptivo».

Entre los antecedentes de hecho de la referida resolución casacional, encontramos que el órgano *a quo* había considerado que ante un concurso real de delitos «debe tomarse como pena, la resultante de sumar las distintas penas impuestas, o el límite de cumplimiento, previsto en el actual art. 76 del C.Penal». Sin embargo, la Sala de casación corrigió esa interpretación y resolvió que «cuando el art. 133 del Código Penal actual (y el 115 del precedente) enumeran las penas y su duración, a efectos prescriptivos, hay que entender, sin ningún género de dudas, que son las penas impuestas a los delitos. No existe un delito, al que se le asigne como marco penal abstracto 18 años y 3 días o 15 años, respectivamente». De este modo, «una cosa es el plazo de prescripción de la pena (la propia de un delito, o de diversos delitos, individualmente considerados) y otra el límite al cumplimiento sucesivo de las penas»; y, acogiendo la postura defendida por el Ministerio Fiscal, «habrá que estar a la pena impuesta y no al resultado del límite máximo, cuyo sentido es de favorecer al reo y no computarlo como pena que supondría un perjuicio, por alargar el plazo prescriptivo, como si de un delito más grave se tratara. Tal artificiosa interpretación, ni la prevé la ley penal, ni da base para ello». De la misma forma, en la STS 921/2001, de 23 de mayo, se indica que «las penas de ambos delitos no pueden sumarse para así variar el tiempo de prescripción».

Del pronunciamiento judicial referido en primer lugar, se desprende, como bien destaca en su análisis Vivancos Gil(85), que la consideración del *máximum* de cumplimiento efectivo como una pena única y distinta de las acumuladas, en la extensión representada por el límite, se hacía a los únicos efectos penitenciarios, esto es, para el cálculo y descuento de los derechos y beneficios ganados por el reo; a los efectos procesales, en cambio, no se habría producido novación alguna, como tampoco para los prescriptivos.

La interpretación que hace el TS de las reglas de prescripción en la STS 543/2001 es extensible a todos los supuestos de concurso real de delitos, de forma que ni podrán sumarse las penas impuestas en la misma o en diferentes causas para obtener una sola condena que fije el plazo de prescripción de todo el grupo cuando el cumplimiento no sea limitable, ni puede tomarse el límite de cumplimiento para establecer un único plazo prescriptivo en el resto de los casos. Como lo que cuentan, en definitiva, son las penas individuales, en principio, podrán

(85) VIVANCOS GIL, P. A., «Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo», *Diario La Ley*, n.º 8517, 13 de abril de 2015, p. 9.

prescribir varias y no solo una(86). El argumento esencial que maneja el TS es que la acumulación de penas es un beneficio normativo para el penado, orientado a reducir a un límite racional la extensión de la condena, que, si operase también para la prescripción, contrariamente a su esencia, provocaría un estiramiento de los plazos prescriptivos de las penas de menor entidad.

Teniendo presente el fundamento y la finalidad del principio de acumulación jurídica, y que la limitación, como entidad unitaria, solo debe ser considerada de manera tal con vistas a la aplicación de determinados beneficios (con las previsiones excepcionales del art. 78 CP), la norma legal no habilita una interpretación que, en perjuicio del reo, lleve a entender que habrá un único momento de extinción por prescripción de todas las penas integrantes de la acumulación, independientemente de su duración individual, a instituir con la extensión del límite. Otra solución haría que un beneficio para el reo se tornara en su contra, haciendo crecer de manera impropia la gravedad individual de las penas en concurso. Los plazos de las penas de menor duración sufrirían una importante y perjudicial alteración, transmutándose en los de una pena de mayor gravedad.

Los plazos de prescripción son, por lo general, superiores a la duración de las penas, lo cual viene justificado porque de esta manera se evita que el sujeto que se ha sustraído a la acción de la justicia pueda ver prescrito en libertad su castigo antes de que termine de cumplir totalmente su condena, por el mismo delito, quien se encuentra a disposición del órgano judicial. Estar al límite, en supuestos de condenas de 30 o de 40 años de duración, provocaría también resultados disfuncionales: en el primer caso, que el tiempo de condena fuera igual al término máximo de prescripción (de 30 años, como vimos, para las penas de prisión de más de 20 años) y en el segundo, que el plazo de prescripción referido fuese 10 años inferior a la limitación absoluta de las letras c) y d) del art. 76.1 CP(87).

(86) De este parecer, CARDENAL MONTRAVETA afirma que, en concurso de delitos, cada una de las penas impuestas habrá de considerarse autónomamente en cuanto a los plazos de prescripción y a la posibilidad de que solo prescriba alguna de ellas. «Artículo 133», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 478.

(87) MOLINA FERNÁNDEZ señala que «con la actual extensión de las penas hasta 40 años en ciertos casos de concurso real, y teniendo en cuenta que el Código, desafortunadamente, no establece una regla propia para el cómputo del plazo en caso de condenas sucesivas (algo que sí hace en las medidas de seguridad), podría llegar a darse este efecto indeseado en las penas superiores a 30 años, que es el plazo máximo de prescripción. Lo mismo sucede en la pena de prisión permanente revisable, para

Por otro lado, para cuando no es posible la acumulación jurídica, bien porque los hechos cometidos por el reo no son temporalmente conexos, bien porque el límite aplicable exceda de la suma de las distintas penas impuestas y el penado no obtendría a partir de él ningún tipo de reducción, o también porque se trate de penas no privativas de libertad (únicas considerables a los efectos del art. 76 CP, según la doctrina del Alto Tribunal), la alternativa que resulta más convincente, más allá de lo dicho por el TS en las sentencias antes indicadas, es que las penas, individualmente consideradas, tengan cada una de ellas su propio plazo de prescripción⁽⁸⁸⁾. La solución, pues, en lo que a la determinación del plazo prescriptivo se refiere, es la misma siempre que las penas deban cumplirse de forma sucesiva, estén acumuladas jurídica, materialmente o refundidas exclusivamente a nivel penitenciario.

Como mera hipótesis, cabría pensar que en la acumulación jurídica, si se produjera una auténtica unificación de las penas, debería tomarse el límite para establecer el término único de la prescripción, mientras que para el sujeto que cometió los hechos objeto de condena en épocas diferentes, no tratándose de un concurso real, cada una de ellas tendría su propio plazo de prescripción, sin que pudieran sumarse las condenas –su duración– a estos efectos. Sin embargo, tal planteamiento debe ser rechazado, porque haría que resultara de peor condición, especialmente si las penas fueran de corta duración, el reo a quien se le aplicó el beneficio legal del art. 76 CP, frente al otro penado, que, en principio, desde el momento de no cumplimiento, podría ver cómo algunas de sus penas prescriben con autonomía sin haber transcurrido un tiempo excesivamente dilatado desde el inicio del cómputo de la prescripción. El primero contaría para toda la condena con un único plazo mucho más largo, al ser el que correspondería al límite, superior, generalmente, al de cualquiera de las penas individualmente consideradas.

Una vez que hemos dicho que cada pena de cumplimiento sucesivo tendrá su propio plazo de prescripción, pasaremos a abordar lo relativo al *dies a quo*. Según la redacción originaria del art. 134 CP 1995, «el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere comenzado a cumplirse». No venía ocupándose el

cuya prescripción rige el mismo plazo de 30 años». «Causas que extinguen la responsabilidad penal», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 733.

(88) Para esos supuestos sí que entiende que cada pena tiene su propio plazo de prescripción DÍEZ RIPOLLÉS. *Derecho penal español. Parte general*, 4.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2016, p. 825.

legislador penal español directamente de la prescripción de las penas acumuladas o refundidas. Siguiendo a NIETO GARCÍA(89), dos son las interpretaciones teóricamente posibles en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción para los casos a que nos estamos refiriendo: a) partir de la fecha de la firmeza de la sentencia o sentencias en que se impusieran las diferentes penas, respetando rigurosamente lo dispuesto por el mencionado art. 134 CP, o b) tomar el momento en el cual cada una de ellas fuese susceptible de empezar a cumplirse, pues es sabido que hasta que no se extinga una pena precedente no puede darse cumplimiento a la siguiente.

Defender una interpretación literal, unida a la ausencia de causas paralizadoras, llevaría a la eventual prescripción de alguna o de varias de las penas de menor gravedad durante el cumplimiento de otras penas más graves, cuando hubieran transcurrido los plazos legales marcados por el art. 133.1 CP desde la firmeza de la sentencia, lo que se traduciría en la impunidad de algunas conductas (pese a ser sancionadas en sentencia)(90). En este sentido lo ha destacado Suárez-Mira Rodríguez: «Esto produce notables inconvenientes como un posible sentimiento de impunidad en el delincuente al que le saldría “gratis” el segundo o ulteriores delitos»(91).

Sin duda, de ser así, se generaría un importante efecto criminológico, similar al que en sede de acumulación mitigada se impide que provoquen los límites con la exigencia de proximidad temporal entre las infracciones, lo que se ha venido a llamar «teoría del cheque penal en blanco»(92), porque el condenado se vería estimulado para cometer nuevos delitos, ya que las penas que por ellos sobrevinieran podrían prescribir durante el cumplimiento de otras anteriores y de mayor gravedad. Ninguna disfunción provocaría el tenor literal, eso sí, para las penas que consintieran un cumplimiento simultáneo, que podrían

(89) NIETO GARCÍA, A. J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley*, n.º 2, 2006, pp. 2 y ss.

(90) Insistiendo en ello, como solución que deriva del estricto tenor literal del art. 134 CP (antes de 2015), GONZÁLEZ TAPIA, M. I., *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 259. Aunque con inmediatez rechaza la autora tal solución: «Ello, como es lógico, no puede ser admitido».

(91) SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., «La prescripción de los delitos y las penas», en *Ejecución de sentencias penales*, CEJ, Ministerio de Justicia, 2006, p. 22.

(92) *Vid.* Conclusiones y Acuerdos de los IX Encuentros de servicios de orientación y atención jurídica y penitenciaria y turnos de oficio penitenciarios de los Colegios de Abogados de España (Cáceres, 2007). Disponible en: <http://www.icasv-bilbao.com/images/comisiones/ConclusionesCaceresSOAJP.pdf> [Fecha de consulta: 18/02/2021].

prescribir, siempre que haya una falta de ejecución efectiva, de forma conjunta o en bloque(93).

Frente a la primera de las opciones mencionadas, Nieto García se mostró partidario de la segunda de ellas, de que el plazo de prescripción de la pena tocante se compute desde la fecha en que sea realmente ejecutable, porque, en su opinión, «coexisten razonamientos jurídicos que suponen una solución que contrarresta los nocivos efectos de la prescripción de la pena en sentido literal desde la fecha de firmeza de la sentencia, el consiguiente sentimiento de impunidad que genera en la persona responsable criminalmente y la ineficacia de la prevención general y especial que el derecho punitivo, entre otros fines, ostenta». De otra parte, reflexionaba el citado autor que el escrupuloso respeto a la literalidad del articulado podría derivar en un perjuicio para el penado, pues la Administración penitenciaria realizaría los cálculos de las fechas relevantes sobre el total penológico, incluyendo penas que podrían prescribir(94).

Desde nuestro punto de vista, es más plausible la postura contraria, la literal o restrictiva, pese a ir acompañada, en principio, de algunos efectos indeseables. Como cada pena mantiene su individualidad y conserva su propio término prescriptivo, centrándonos primeramente en la acumulación y fijación del *máximum*, cuando se determine en la sentencia condenatoria el límite temporal (unidad real de enjuiciamiento), el *dies a quo* será el mismo para todas las penas, correspondiéndose con la fecha de firmeza de la única sentencia; pero si la acumulación la aprobase el último de los sentenciadores por auto, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal en el procedimiento del art. 988.3 LECrim, habrá que atender para cada una de las penalidades acumuladas a las fechas de firmeza de sus respectivas sentencias(95). Ahora bien, en los casos de quebrantamiento, el *dies a*

(93) Por todos, GONZÁLEZ TAPIA, M. I., *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 258-259; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de antecedentes delictivos», en GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Curso de Derecho penal. Parte general*, 2.ª edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 1.034.

(94) NIETO GARCÍA, A. J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley*, n.º 2, 2006, pp. 5 y ss.

(95) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 11. A partir de la literalidad del art. 134.1 CP 1995, GONZÁLEZ TAPIA estima también que «el cómputo se inicia para cada una de las penas desde la fecha de la sentencia firme, sin ninguna particularidad, puesto que a partir de dicho instante surge la obligación de su ejecución y con ella, del cumplimiento de las mismas. Si este cumplimiento no se llevara a cabo para alguna, varias o la totalidad de las penas impuestas debería ini-

quo sería el mismo para todas las penas y se correspondería con el momento real de la elusión, independientemente de que las sanciones en concurso hubieran recaído en el mismo o en diferentes procesos, porque se trata de una ausencia material de ejecución, sin perjuicio de que el resto de las penas que todavía no correspondiera cumplir no se entendieran quebrantadas. En segundo lugar, para las penas de cumplimiento sucesivo no limitable, la fecha de inicio del cómputo se corresponderá con la de la sentencia firme que aplicara las varias penas o con la firmeza de las diferentes sentencias condenatorias, dependiendo del caso concreto. Para fijar el *dies* prescriptivo, por lo tanto, deben tomarse las penas acumuladas o refundidas, tal y como fueron establecidas en las sentencias que las impusieron.

Por otra parte, hemos de decir que, de seguir defendiéndose que la regla de acumulación jurídica determina la aparición de una nueva pena a todos los efectos, podría discutirse si, en supuestos de juicios separados, el primero de los *dies a quo* del art. 134.1 CP vigente (sentencia firme) pasaría a ser la firmeza del auto por el que se estableciera la fijación del máximo de cumplimiento, dado que a través de dicha resolución se produciría la «transformación» de las penas iniciales en la pena única. Pero esa interpretación cae por su propio peso. No solamente contradice el tenor legal, sino que supondría retrasar, en muchos casos excesivamente, la fecha de inicio del cómputo en perjuicio del condenado. Así, por ejemplo, cuando una acumulación deba ser ampliada para incluir sanciones preteridas, el *dies a quo* debería desplazarse a la fecha de firmeza del nuevo auto que efectuara la operación, sin perjuicio de que pudiera sostenerse que el tiempo de prescripción transcurrido previamente no desaparece (o incluso que se compute desde la primera resolución, dado que se trataría de incluir una sanción que ya debería haberse valorado en un momento anterior).

La prescripción de la pena debe ser puesta en relación con las reglas de ejecución diseñadas por el legislador para el concurso real de delitos. El hecho de que entre las penas incompatibles deba respetarse el orden de cumplimiento, impuesto por su gravedad, marcado por el art. 75 CP, obliga a analizar, como hemos anticipado, si, antes de la reforma de 2015, era posible que prescribieran algunas de las penas de menor entidad durante la efectiva ejecución de otras sanciones más graves, por no haber iniciado todavía el penado su cumplimiento dentro de los plazos previstos para ello, desde la fecha

ciarse sin problemas el cómputo de la prescripción». *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 258

de la sentencia firme(96). Recordemos, nuevamente, que no existían de forma previa a 2015 causas de paralización expresas, con o sin eliminación del tiempo transcurrido, de la prescripción de las penas.

El vacío legal previo a la entrada en vigor de la LO 1/2015, desde luego, sería conducente a la prescripción de las penas de menor duración impuestas en la misma o en diferentes resoluciones que estuvieran a la espera de que el penado terminase de cumplir las sanciones delanteras, cuando se hubieran superado los plazos correspondientes del art. 133.1 CP, desde *el dies a quo* individual o común(97). Para evitarlo, la doctrina y la jurisprudencia indagaron en la búsqueda de posibles soluciones, más o menos fundadas, con las que tratar de corregir, por vía integradora o con sustento en una interpretación analógica, el hecho de que ninguna causa de suspensión o interrupción de los plazos se incluyera expresamente para las penas entre la regulación penal sustantiva anterior a 2015 (LO 10/1995)(98).

Por algunos autores se ha tratado de dar una respuesta diferente a tal problemática en función de si un órgano judicial hubiera fijado o

(96) SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Peligros (Granada), 1996, pp. 178 y 225. GARCÍA SAN MARTÍN, J., «La interrupción del plazo de prescripción de las penas», *Diario La Ley*, n.º 8267, 10 de marzo de 2014, p. 3: «El inicio del cómputo del plazo prescriptivo de las segundas o ulteriores penas llamadas en ese orden a ser cumplidas tras la primera de ellas, no es susceptible de identificarse con las fechas en las que, respectivamente, las mismas debieron empezarse a cumplir, y sin que el cumplimiento de la primera, sin perjuicio de la consideración o no del cumplimiento como causa interruptiva del plazo prescriptivo de la pena, sirva a la interrupción del plazo previsto para la segunda o ulteriores. Siendo así, y a falta de previsión legal expresa, el dies a quo del cómputo del plazo prescriptivo de la pena o penas llamadas a ser cumplidas sucesivamente y tras una pena anterior, debe quedar referenciado en la fecha de la sentencia firme en la que se impusieron; de modo que, si la duración de la pena llamada a ser cumplida en primer término es superior al plazo prescriptivo fijado para la segunda o siguientes, lo que por cierto acaecerá con relativa frecuencia habida cuenta el criterio de la mayor gravedad fijado en el art. 75 CP para el cumplimiento sucesivo, tras el cumplimiento de la primera habrían de entenderse prescritas las siguientes».

(97) Entienden que es posible la prescripción RÍOS MARTÍN, RODRÍGUEZ SÁEZ y PASCUAL RODRÍGUEZ: «Puede ocurrir que una persona no comience a cumplir una condena porque esté cumpliendo otras anteriores. Y puede ocurrir que desde la fecha en que se hizo firme hayan pasado los plazos de prescripción sin que haya comenzado a cumplirse la pena porque está cumpliendo otra. Se hace de peor condición a la persona que ha eludido la acción de la justicia y está esperando en “busca y captura” que pase el tiempo de prescripción, que quien está cumpliendo una condena y por tanto sometido al ordenamiento jurídico». *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 186.

(98) Puede verse LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «Ejecución penal y analogía», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 25, 2011, pp. 12 y ss.

no para el conjunto de las penas un límite al cumplimiento sucesivo, o se tratase, de otra parte, de una simple refundición penitenciaria(99). Creemos que no debe establecerse, con el marco legal anterior a la LO 1/2015, ningún tipo de discriminación siempre que las penas hayan de cumplirse sucesivamente. Pero sí que debe advertirse que sería más inusitado, de existir actividad de ejecución real, que prescribieran algunas de las penas acumuladas jurídicamente, por la propia limitación del tiempo de cumplimiento, ya que solo se tendrían en cuenta las que quedan bajo él y sus plazos, que el que lo hicieran las refundidas, pues la ejecución, en este último caso, puede prolongarse sin ninguna restricción temporal.

Un sector de la doctrina propuso, por analogía con lo previsto para la prescripción de las medidas de seguridad en el art. 135 CP, apartados 2 y 3(100), que el plazo de prescripción de una pena que debe cumplirse forzosamente después de otra se compute a partir de la extinción de la anterior, y no desde la firmeza de la sentencia de condena, porque solo desde ese momento podría empezar a ejecutarse(101). De este parecer, Nieto García(102) recurre a dos argumentos para justificar su postura: primero, que los preceptos que regulan la prescripción de penas y de medidas de seguridad se ubican sistemáticamente en el mismo Título y Capítulo del CP, destinados a regular las causas de extinción de la responsabilidad criminal y a señalar sus efectos; y segundo, «porque el derecho penal pretende proteger intereses comunitarios, y de igual forma que persigue no dejar impunes determinados hechos delictivos sancionados con medida/s de seguridad, diferida/s en el tiempo de cumplimiento por la

(99) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 11.

(100) Art. 135 CP: «1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta».

(101) GILI PASCUAL, A., *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 168; NIETO GARCÍA, A. J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley*, n.º 2, 2006, p. 4; LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «La prescripción de las penas. Examen crítico», en *Nueva regulación de la prescripción en el ámbito penal*, CEJ, Ministerio de Justicia, 2012, p. 23.

(102) NIETO GARCÍA, A. J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley*, n.º 2, 2006, pp. 4 y ss.

ejecución anterior/es de medida/s de seguridad o pena/s, tampoco ha de interpretarse que en el cumplimiento sucesivo de penas privativas de libertad pretenda dejar impunes determinados hechos castigados con penas de menor gravedad por la comisión de otros sancionados con penas de mayor gravedad».

A esa misma solución de fondo, considerar que el término de prescripción de la pena que debe cumplirse después no empezará a correr hasta que se haya extinguido (por su cumplimiento) la precedente, aunque sin recurrir a analogías, llegaban algunos autores invocando el fundamento de la prescripción(103), o interpretando, caso de Ramos Gancedo(104), que la regulación legal excluía tácitamente la prescripción cuando el cumplimiento resultase impracticable por la ejecución de otras penas que deben cumplirse imperativamente con anterioridad. De *lege ferenda*, algún autor planteó incluso si cabría comenzar el cumplimiento sucesivo por las penas de menor duración, al ser sus plazos de prescripción más bajos, para así evitar que pudieran prescribir(105).

Igualmente, al menos para las penas acumuladas, había quien señalaba que «el inicio de la ejecución de cualquiera de las penas acumuladas o su quebrantamiento provoca la interrupción de la prescripción de todas las demás»(106). Suárez-Mira Rodríguez escribía que es «más correcto entender que se produce una acumulación de penas y que, a efectos prescriptivos, constituyen una sola que representa la suma de las que la integran»(107); González Tapia defendía que la prescripción generalizada de las penas menos graves sería contraria al fundamento de la institución y que «la *situación de cumplimiento*, en general, de la sentencia debe poder impedir el curso

(103) BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Extinción de la responsabilidad penal», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 417: «En consecuencia, el legislador debió establecer en este precepto lo que para el cómputo de la prescripción de las medidas de seguridad indica en el art. 135.2».

(104) RAMOS GANCEDO, D., «Artículo 134», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 2007, p. 998.

(105) RAGUÉS i VALLÈS, R., *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 205 (353). En todo caso, sostenía el autor que «de lege data deberá acogerse la segunda opción, exhortando al legislador a que introduzca cuanto antes causas de suspensión para estos supuestos. Una petición que no parece exagerada, máxime teniendo en cuenta que en la regulación de las medidas de seguridad (art. 135.3 CP) sí se prevén soluciones específicas para problemas semejantes».

(106) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 11.

(107) SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ C., «La prescripción de los delitos y las penas», en *Ejecución de sentencias penales*, CEJ, Ministerio de Justicia, 2006, p. 22.

del plazo prescriptivo de aquellas penas que hayan de ejecutarse sucesivamente»(108); y Cardenal Montraveta(109) admitía la suspensión de los plazos en tanto que, aunque el penado no puede cumplir alguna o varias penas, «sí ha empezado a cumplir la condena».

Por otra parte, Téllez Aguilera(110) apelaba en los supuestos de concurrencia de varias penas de prisión al principio de unidad de ejecución (art. 193.2.^a RP), para sostener que el penado no estaría cumpliendo en el centro penitenciario únicamente la pena más grave, sino la totalidad de las impuestas. Para las penas refundidas, en algún pronunciamiento judicial se declaró que entre los múltiples efectos del enlace penitenciario se encontraba el de provocar la suspensión de los plazos de prescripción de todas las condenas privativas de libertad pendientes de cumplimiento (SAP Madrid 647/2009, de 15 de octubre). Si bien, a juicio de López López(111), en alusión a lo resuelto allí, «esta solución, acertada en los fines, técnicamente no puede ser más defectuosa». Y ello, afirma, «en primer lugar, porque carece de un sólido apoyo legal, que en ningún caso puede ofrecerle el art. 193.2 RP. Y después porque se olvida de que las penas privativas de derechos –inhabilitaciones especiales, privación del permiso de conducir, prohibición de residir o acudir a determinados lugares, alejamiento de la víctima, etc.–, también pueden ser de imposible cumplimiento simultáneo, y para ellas no se ha previsto posibilidad alguna de refundición o una autoridad encargada de ordenar su cumplimiento sucesivo».

De distinta opinión a la corriente anterior, para Guinarte Cabada, a falta de regulación específica, nada se opondría a la prescripción simultánea de varias penas que no pueden cumplirse coetáneamente, con el argumento de que «la prescripción no es el cumplimiento y sus fines son otros, por lo que debe bastar la referencia a la pena más grave para entender también prescritas las otras». Es decir, según ese autor, sería posible que penas que no tolerasen su cumplimiento simultáneo tuvieran una prescripción simultánea, porque el tiempo

(108) GONZÁLEZ TAPIA, M. I., *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 259. La cursiva es original.

(109) CARDENAL MONTRAVETA, S., «Constitución y prescripción de la pena», en MIR PUIG, S. (Coord.), *Constitución y sistema penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2012, p. 333.

(110) TÉLLEZ AGUILERA, A., «La prescripción de las penas. Un estudio a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional (STC 97/2010, de 15 de noviembre)», *La Ley Penal*, n.º 85, septiembre 2011, p. 6.

(111) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 12. Previamente, «Ejecución penal y analogía», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 25, 2011, p. 16.

corre para todas(112). Sin embargo, como puntualiza después, esa solución que plantea traería consigo consecuencias anómalas, tales como que prescribiese antes la condena por un delito continuado que la del condenado en concurso real de infracciones por los mismos hechos a una pluralidad de penas. Entre la doctrina científica, también admitía la eventual prescripción durante el cumplimiento de otras sanciones de ejecución no simultánea, dada la carencia de previsiones legales interruptivas, Serrano Butragueño(113). Para que se entendiera una pena prescrita, la duración de la pena anterior o anteriores debería de ser superior a su plazo de prescripción(114).

Los tribunales, con similares argumentos a los acabados de exponer, venían rechazando que los plazos de prescripción de las penas pudieran avanzar durante el cumplimiento efectivo de otras penas más graves no simultaneables. Así, verbigracia, la prescripción de la pena o penas y declaración de extinción de la responsabilidad penal del condenado era denegada por cuanto «una interpretación sistemática y lógica de los preceptos citados, debe llevar a concluir que el plazo de prescripción de la pena no transcurre mientras dicha pena está esperando el turno que le corresponde para su cumplimiento sucesivo con otras penas impuestas al mismo condenado» (AAP Madrid 418/2006, de 7 de septiembre). En alguna otra ocasión, por ejemplo, se excluyó la prescripción «dado que una cosa es el plazo de prescripción de la pena (la propia de un delito, o de diversos delitos, individualmente considerados) y otra el límite al cumplimiento sucesivo de las penas, conforme a las reglas de los artículos 75 y 76 del Código Penal» (AAP Madrid

(112) GUINARTE CABADA, G., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen 1 (Arts. 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 687. De acuerdo con ese autor, DE LAMO RUBIO, J., «arts. 125 al 137», en GARCÍA VICENTE, F., SOTO NIETO, F., DE LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J.M., *Responsabilidad civil, consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la responsabilidad criminal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 478, que considera que, de las ofrecidas doctrinalmente, es «quizá la solución más ponderada».

(113) SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Peligros (Granada), 1996, pp. 178 y 225. En la primera de las páginas referidas señala lo que transcribimos: «La razón de ello entiendo que estriba en la ficción penitenciaria de acumular todas las condenas que contengan penas privativas de libertad como si de una única se tratara. Mas esto no ha de ser así y el legislador tendría que haber dispuesto, al igual que hace para las medidas de seguridad sucesivas al cumplimiento de una pena, que: si el cumplimiento de una *pena* fuere inmediatamente posterior al de *otra* sin solución de continuidad (es decir, sin interrupción), el plazo de prescripción se computará desde la extinción de la pena anterior». La cursiva es original.

(114) Vid. GARCÍA SAN MARTÍN, J., «La interrupción del plazo de prescripción de las penas», *Diario La Ley*, n.º 8267, 10 de marzo de 2014, p. 3.

443/2007, de 29 de junio), si bien, en nuestra opinión, ello supone confundir un tema de cómputos con los plazos de la prescripción.

Para la AP de Tenerife en un auto de fecha 19 de abril de 2004, debía no admitirse la prescripción en tanto que «... si bien es cierto que en el indicado precepto no se establece plazo de prescripción de las penas como el anterior Código Penal se recogía, ello no quiere decir que por el hecho que se hubiese fijado para el año 2006 el inicio de su cumplimiento la misma se tenga que considerar prescrita pues entonces cuando el condenado estuviese cumpliendo otras, como aquí ocurre, y estas excediesen de los cinco años ya referidos jamás cumpliría las penas menos graves que se le hubiesen impuesto por hechos posteriores, de ahí el contenido del artículo 75 del citado texto legal previsto para los supuestos que una misma condena imponga diversas penas donde se contempla que cuando todas o algunas de las correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, “en cuanto sea posible”».

La opinión de Ramos Gancedo, antes referida, es seguida, literalmente, en el AAP Pontevedra 393/2007, de 22 de octubre: «Practicada refundición de condenas (se dice en el auto de 23.10.06) con respecto a (...), entre las que se encuentra la condena impuesta al mismo en Sentencia de 3.5.94 (apelada ante la A. Provincial) declarada firme por Auto de 14.12.94, y estándose en fase de ejecución de penas que no admiten cumplimiento simultáneo, sino sucesivo (art. 70.1.ª C.P. 1973 y arts. 73 y 75 C.P. 1995), la propia regulación legal (como dice Ramos Gancedo, en Comentarios al Código Penal) “tácitamente, excluye la prescripción de las penas cuando su cumplimiento resulta legalmente impracticable por la ejecución de otras”».

En el mismo sentido, la AP de Barcelona en auto 672/2009, de 13 de noviembre, declaró que «no corren los plazos de prescripción de las penas durante los períodos en que se dilata el comienzo de la ejecución por eventualidades previstas en la propia legislación penal y que de por sí suponen la no paralización de las actuaciones orientadas a su ejecución, como por ejemplo el cumplimiento sucesivo de las condenas por orden de gravedad, no pudiendo cumplirse simultáneamente diversas infracciones del mismo tipo y entidad por el condenado a todas ellas».

Como bien reflexiona Ragués i Vallès, en estos casos en los que aun estando ante una pena ejecutoria no puede darla cumplimiento el penado porque se halla cumpliendo otra más grave, «el hecho de que la regulación vigente no prevea (...) la interrupción de la prescripción de la pena, ni tampoco suspenda su avance, *plantea un evidente dilema*

al juez penal: si este opta por aplicar causas de suspensión (o interrupción) estará asumiendo un evidente riesgo de vulneración del principio de legalidad; pero si, por el contrario decide declarar la pena prescrita sin tener en cuenta las razones que han impedido su efectiva ejecución estará permitiendo que en determinados casos tenga que declararse extinguida la responsabilidad criminal aun cuando tal posibilidad parece quedar claramente fuera de los planes del legislador y se opone a la propia coherencia del sistema jurídico-penal»(115).

La cuestión que debe ocuparnos, por lo tanto, es la de examinar si recurrir a causas no reguladas, inexistentes, de paralización o interrupción de los plazos de prescripción atentaría contra el principio de legalidad, aunque ello pudiera parecer razonable y coherente con los fundamentos de la prescripción, porque sortea el antes aludido sentimiento de impunidad, y de la regla de cumplimiento sucesivo, así como si es dable acoger una interpretación en perjuicio del reo donde y cuando nada se indica.

A nuestro modo de ver las cosas, en tanto que no es legalmente posible que un mismo condenado cumpla a la vez dos o más penas incompatibles, porque, si lo fuera, la de mayor gravedad absorbería al resto de las concurrentes con ella, que devendrían ilusorias, y que el inicio del cumplimiento de las penas no simultaneables se aplaza en la práctica, siguiendo el orden de gravedad respectivo, hasta el momento de extinción de todas las anteriores más severas, parece razonable que la prescripción deba quedar excluida porque la falta de comienzo del cumplimiento de algunas penas responde a que otras deben ejecutarse primeramente con carácter prioritario. Como no puede iniciarse la ejecución de una pena posterior hasta que se tenga cumplida la anterior, las penas a ejecutar en último término no podrían prescribir debido a que el cumplimiento efectivo de la más grave o de las siguientes, mientras dure, provocaría que no se muevan los plazos prescriptivos para todas ellas hasta que realmente sean ejecutables. Al dilatarse el inicio del cumplimiento como consecuencia de una eventualidad legal, en definitiva, el transcurso del tiempo no tendría como efecto la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de las penas.

También podríamos pensar que la paralización de los plazos es provocada, de manera implícita, porque todas las penas deben cum-

(115) RAGUÉS i VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 552. Los casos a que se refiere son los de solicitud de indulto (art. 4.4 CP), suspensión de la ejecución (art. 80 CP), cumplimiento sucesivo (art. 75 CP) e interposición de recurso de amparo.

plirse consecutivamente, sin solución de continuidad, es decir, sin interrupciones, y puesto que el penado no está en rebeldía, sino más bien todo lo contrario, se encuentra a disposición del órgano competente para la ejecución y cumpliendo efectiva y realmente sus responsabilidades. A la misma conclusión se llegaría partiendo de la distinción entre los módulos pena y condena, porque el penado habría iniciado el cumplimiento de toda la «condena», como entidad comprensiva de las varias penas. En todos los casos subyace que se trata de evitar que el penado que cometió un gran número de delitos pueda ver irremediamente extinguidas sus responsabilidades penales por prescripción, quedando impunes buena parte de sus conductas, con el cumplimiento de una o de un número escaso de penas por un manifiesto descuido del legislador.

Pero, frente a lo que se acaba de decir, debe ponerse la atención en que la redacción primigenia del CP de 1995 no contemplaba formalmente ninguna causa de interrupción ni de suspensión de los plazos de prescripción de las penas, y el *dies a quo* venía fijado en la firmeza de la sentencia o en el quebrantamiento de la condena, lo que nos lleva a rechazar las interpretaciones anteriores. Comenzando por la propuesta de aplicación analógica del art. 135 CP, defendida por algunos autores, hemos de decir que en el texto originario de la LO 10/1995 solo se preveía para las medidas de seguridad en exclusiva que en los casos de cumplimiento sucesivo –posterior a otra medida o a una pena– se computaría el tiempo de prescripción desde que debiera empezar a cumplirse la medida concreta. Por esta razón, estamos de acuerdo con Ríos Martín, Rodríguez Sáez y Pascual Rodríguez cuando afirman que «si el legislador hubiera querido que el cumplimiento sucesivo de las penas interrumpiera el plazo de prescripción de la pena lo hubiera establecido en el art. 134 CP»(116). Pero como no lo hizo, no es posible recurrir a

(116) RÍOS MARTÍN, J. C., RODRÍGUEZ SÁEZ, J. A. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 187. A lo que añadimos: «Con independencia del diferente fundamento de la pena y de la medida de seguridad, queda claro que si el legislador regula expresamente el inicio del plazo de prescripción en las medidas de seguridad (medida de seguridad más medida de seguridad –art. 135.2–, o pena más medida de seguridad –art. 135.3–) y no hacía ninguna referencia expresa al cumplimiento sucesivo de penas para la prescripción en el art. 134, en aplicación del principio de legalidad (art. 4 y 25.1 CP), insistimos a partir del 1 de julio sí, se puede afirmar que el plazo prescriptivo para las penas de prisión comenzaba exclusivamente con la firmeza de la sentencia sin que quede interrumpido por el cumplimiento previo de otra condena». SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ ha señalado también que «es dudoso que esa solución sea asumible, porque si el legislador reguló específicamente la cuestión para las medidas de seguridad y no para las penas, no parece posible aplicar analógicamente unas reglas previstas ex profeso para una figura

una analogía *in malam partem* que supone desbordar los límites del precepto, ni crear de manera encubierta en manifiesta contradicción con la redacción legal y en perjuicio del reo, un tercer *dies a quo*.

El art. 135 CP no contiene una disposición de carácter general, aplicable tanto a la prescripción de penas como de medidas de seguridad, sino que es propio y exclusivo de las últimas. Al no hacer ninguna mención a las penas, queda claro, en nuestra opinión, que únicamente para las medidas de seguridad se iniciarán los plazos de prescripción, y no antes de ese momento, cuando debieran comenzar a cumplirse en los supuestos de ejecución sucesiva. Las medidas de seguridad tienen su propio *dies a quo* y para ellas rigen reglas específicas que establecen también sus plazos particulares de prescripción, diferentes de las de las penas. Si el redactor de la LO 10/1995 hubiera querido que esas reglas fueran coincidentes, en todo o en parte, lo habría reflejado. Al igual que si su deseo era regular causas particulares de interrupción de la prescripción de la pena. Siendo un problema similar, no se entiende el porqué de dar una solución concreta a un supuesto, y no al otro, dejándolo completamente en el aire y abriendo el margen a una potencial impunidad. De hecho, estrictamente, la conclusión es que resultaría objeto, con esa normativa, de un tratamiento más riguroso el condenado a diferentes medidas de seguridad que el condenado a una multiplicidad de penas.

¿Por qué, por otra parte, una consideración global para entender que se inicia el cumplimiento de todas las penas, si, valiéndonos de las afirmaciones que contiene la STS 543/2001, antes referida, «una cosa es el plazo de prescripción de la pena (la propia de un delito, o de diversos delitos, individualmente considerados) y otra el límite al cumplimiento sucesivo de las penas»? Creemos, como hemos venido diciendo en líneas anteriores, que en ningún caso se deduce de la redacción del Código que la acumulación jurídica provoque una unificación de la penalidad, sino que la misma más bien lleva a sostener lo contrario: son varias las penas impuestas y cada una conserva su autonomía conceptual. Las penas se irán cumpliendo como simples sumandos acumulados, hasta que el penado agote el total aritmético o el límite de cumplimiento fijado por el sentenciador. Es cierto que para el cálculo de los beneficios penitenciarios y la concesión de la

jurídica pero no, en cambio, para otra, hallándose ambas tan próximas además en el Código Penal». «La prescripción de los delitos y las penas», en *Ejecución de sentencias penales*, CEJ, Ministerio de Justicia, 2006, p. 22. De la misma forma, al menos en relación con la no aplicación de las reglas previstas para las medidas de seguridad a las penas, PASTOR ALCOY, F., *Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español*, Tesis Doctoral, Valencia, 2015, p. 521.

libertad condicional se opera en la práctica como si estuviésemos ante una sola pena, por exigencias del tratamiento penitenciario, pero solo a esos efectos, no a otros. En nuestra opinión, no puede pretenderse que, para un caso, opere una consideración global (cómputo de los plazos de prescripción), y para otros no (extensión del plazo).

El mismo entendimiento se predica respecto de las penas únicamente refundidas, aunque en este caso, si se nos permite, es más claro todavía: el art. 193.2.^a RP –principio de unidad de ejecución– es de carácter reglamentario, afecta únicamente a las condenas privativas de libertad pendientes de cumplimiento y debe valorarse tan solo en la ejecución penitenciaria –literalmente en orden al disfrute de la libertad condicional–, además de que la concesión de las figuras que se ven afectadas por esa ficción jurídica no es, en modo alguno, automática(117). Pero, al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que no hay concurso real de delitos cuando las infracciones son de épocas diferentes, tratándose, antes bien, de condenas independientes que se enlazan únicamente en sede penitenciaria para no perjudicar a la resocialización del reo. Atribuir al enlace penitenciario efectos suspensivos de la prescripción es del todo excesivo(118). Esta institución, que, como bien afirma García Albero, «se predica exclusivamente de la ejecución»(119), tiene una finalidad limitada, que no es otra que facilitar el cómputo de los plazos penitenciarios para considerar las diferentes condenas como una sola y conceder sobre la suma total obtenida la libertad condicional.

Que dos penas no puedan cumplirse conjuntamente quiere decir, precisamente, que se tendrán que cumplir en distintos momentos; una antes (o después, según se mire) que la otra. Ante todo, una cosa es indiscutible: la razón por la que las penas no pueden cumplirse sucesivamente es porque así lo quiere y decide el legislador; no se debe a una causa imputable al condenado, de modo que, como resultado de

(117) RÍOS MARTÍN, J., RODRÍGUEZ SÁEZ, J. A. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 188.

(118) Aunque en relación con el periodo de seguridad, GARCÍA ALBERO considera que las penas refundidas mantienen su autonomía conceptual y opina que «pretender transformar una suma de penas menos graves en pena grave a efectos de periodo de seguridad carecería por ello de cobertura no ya legal, como hemos visto, sino también reglamentaria (*inclusio unus exclusio alterus*)». «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 59.

(119) GARCÍA ALBERO, R., «Cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad. El acceso al tercer grado», en GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J.M., *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 58.

las normas de Derecho positivo, no puede interpretarse un precepto *contra reo* desbordando su tenor literal, ni responsabilizar al penado o hacerle correr con los costes de la ausencia de referencias expresas a la interrupción de la prescripción. La omisión, en ningún caso, no puede ser salvada con interpretaciones analógicas ni integraciones perjudiciales, por mucho que una exégesis teleológica o sistemática pudiera llevar a entender que las penas no pueden prescribir cuando se está cumpliendo materialmente alguna otra. De otra parte, el argumento de que incluir, a efectos de los cálculos penitenciarios, penas que pueden prescribir, desconoce que deberá descontarse la duración de las penas prescritas del tiempo total de cumplimiento.

Quizá, el fundamento de la prescripción se oponga a la interpretación literal del art. 134 CP 1995 y favorable al condenado, porque el reo se encuentra en todo momento a disposición judicial, pero como recogió la FGE en su Memoria del año 2006, aunque «una interpretación lógica nos lleva a entender que el contenido esencial de la prescripción es la inactividad y que, por tanto, el simple transcurso del tiempo habrá de ir acompañado de dicha inactividad para que produzca efectos prescriptivos, *pero lo cierto que no es esto lo que dice la ley aun cuando convendría que se recogiera expresamente*» (cursiva añadida). La FGE, por tal motivo, reclamó tempranamente en ese documento una reforma legal que resolviera cuándo los plazos de prescripción quedarían expresamente interrumpidos(120). Propuesta que reiteró en su Consulta 1/2012, de 27 de junio, «sobre la interrupción del plazo de prescripción en los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad».

Pensamos, en definitiva, que hay argumentos más que suficientes para rechazar la interpretación, por analogía o no, que lleva a entender que los plazos prescriptivos de las penas de realización sucesiva quedan detenidos durante la ejecución de otras penas más graves o de ejecución preferente que impidan su cumplimiento simultáneo, porque hasta la LO 1/2015 el legislador no había previsto esa consecuencia explícitamente –a modo de suspensión de los plazos– para las penas a ejecutar de acuerdo con lo estipulado por el art. 75 CP. Ampliar en contra del reo el alcance de un precepto penal es causa de vulneración del principio de taxatividad del art. 4.1 CP y de la legalidad constitucional del art. 25.1 CE. Es sabido que el principio de

(120) La redacción que entonces propuso fue la siguiente: «Quedará interrumpido el plazo de prescripción cuando la condena comience a ejecutarse de cualquiera de las maneras legalmente previstas, incluida la suspensión, cuando se suspenda su ejecución por previsión legal o en tanto se ejecutan otras condenas que impidan su cumplimiento simultáneo».

legalidad impide aplicar una norma a un supuesto distinto del que está comprendido en ella, en garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional afirmó en su STC 97/2010 que el legislador solo enunciaba en el art. 134 CP 1995 cuáles son los plazos de prescripción de las penas, qué penas eran imprescriptibles y fijaba el *dies a quo*, omitiendo, por tanto, cualquier alusión expresa a causas de interrupción, si bien, «implícitamente cabe inferir de su redacción, como pacíficamente admite la doctrina, que en él se contempla el cumplimiento de la pena como causa de interrupción de la prescripción. Ninguna otra causa de interrupción de la prescripción de la pena se recoge en los preceptos dedicados a la regulación de este instituto»(121). Pero, tal y como se desprende de este pronunciamiento, el cumplimiento de una pena interrumpiría solamente para sí misma la prescripción, no para el resto. Que el plazo de prescripción se interrumpa supone que el tiempo previamente transcurrido se diluirá, sin que pueda recuperarse posteriormente. Nada concreto se dijo en dicha resolución respecto de los supuestos de imposibilidad de cumplimiento simultáneo de varias penas en orden a su posible prescripción.

La FGE, en su Consulta 1/2012, de 27 de junio, señaló que la exclusión interpretativa, no ya de causas extralegales, sino de causas interruptoras derivadas de una lectura integrada de los preceptos de la Parte General del Código, traería consigo consecuencias absurdas en otras esferas, con mención expresa de la regla de cumplimiento sucesivo del art. 75 CP. La extensión de los criterios de que se hace gala en la referida STC 97/2010, a juicio de la FGE, «llevaría, por ejemplo, a la prescripción inexorable de las penas no ejecutadas en primer lugar en los supuestos de cumplimiento sucesivo. Las penas privativas de libertad de menor gravedad prescribirían, de este modo, durante el tiempo de ejecución de las de mayor extensión. Sólo el inicio del cumplimiento de cada concreta pena impuesta interrumpiría su particular lapso prescriptivo. Se trata, evidentemente, de una interpretación abrogatoria de los mandatos del art. 75 del Código Penal. El mismo efecto abrogatorio que la traslación mecánica de la sentencia constitucional referida tendría sobre los plazos legales de suspensión y sustitución de penas». Por todo ello, se ordenaba allí a los Sres. Fisca-

(121) Al respecto, véanse RAGUÉS i VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, pp. 559 y ss.; CARDENAL MONTRAVETA, S., «Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21, 2019, pp. 7 y ss.

les que se opusieran a una extrapolación indebida de los fundamentos de la mencionada sentencia, en especial para evitar una aplicación inadecuada de la prescripción en las hipótesis de cumplimiento sucesivo de múltiples penas.

Previamente, el Alto Tribunal, en sentencia 450/2012, de 24 de mayo, se pronunció en sentido favorable a entender que los plazos de prescripción se paralizan durante la ejecución de otras penas de cumplimiento sucesivo (art. 75 CP) –aunque no solo en esos supuestos, sino también en los casos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad *ex arts. 80 y ss. CP*–. Comienza por afirmar la Sala Segunda del TS en dicha resolución que «una consideración simplista del art. 134 CP nos llevaría a entender que la pena prescribe en todo caso una vez transcurrido el periodo de tiempo previsto en la ley desde la firmeza de la sentencia, lo que podría llevar a soluciones absurdas y que atentan al sentido, como destacan algunas sentencias de la jurisprudencia menor». Por esa razón, declaró a continuación que «no deben correr los plazos de prescripción de la pena durante los periodos en que se dilata el comienzo de ejecución por eventualidades previstas en la propia legislación penal y que implican de suyo la no paralización de las actuaciones orientadas a la ejecución, eventualidades tales como la suspensión de la ejecución, en los términos de los arts. 80 y ss CP, el cumplimiento previo de las penas más graves, según dispone el art. 75 CP, pero también la sustanciación de todas aquellas actuaciones procesales que atienden las peticiones del condenado a propósito precisamente de la propia ejecución o sustituciones de las penas privativas de libertad». Para alcanzar dicha conclusión estima, como venía coligiendo un sector de la doctrina y otros tribunales de rango inferior, que «es suficiente con reducir teológicamente la norma que dispone el “dies a quo” del plazo prescriptivo de las penas y que no se sitúa inexorablemente en la fecha de la firmeza de la sentencia o el quebrantamiento de la condena, sino en el momento en que, resueltas todas las incidencias referidas a la ejecución de la pena y el modo de llevarle a cabo, debe dar comienzo el cumplimiento de la condena».

Como vemos, en esa sentencia se solventan dos cuestiones trascendentales, aunque en realidad una sea consecuencia inmediata de la otra: por un lado, que el *dies a quo* se sitúa materialmente en la fecha en la que pudiera realmente comenzar la ejecución de la pena de que se trate, aunque ello suponga contradecir la literalidad del art. 134 CP; y por otro, que el tiempo de prescripción de cualquiera de las penas de cumplimiento sucesivo queda paralizado, literalmente, no debe correr, entre tanto se produzca la ejecución efectiva de las penas más graves. El resultado interpretativo es que las penas de menor gravedad que

deban ejecutarse en última instancia no pueden prescribir aunque se hubiera franqueado su plazo prescriptivo desde la firmeza de la sentencia, sin necesidad de recurrir a lo dispuesto en otras normas por analogía. Advierte expresamente el TS de que llega a esa conclusión desde una justificación sustantiva de la prescripción, sin recurrir a la aplicación analógica de las causas de interrupción previstas para la prescripción de los delitos.

Por las razones que hemos expuesto *supra*, no podemos estar de acuerdo con esta exégesis. La que aquí defendemos, por mucho que pueda parecer demasiado literal o simplista, y aunque conllevaría una prescripción casi por sistema de las penas a cumplir en último lugar, es la que, ante el silencio legal, resulta más favorable para el penado, amén de la más respetuosa con el principio de legalidad. En verdad, solo se está produciendo el cumplimiento efectivo de una pena y no el de las varias, de modo que no puede interpretarse, como hemos dicho, en el sentido de perjudicar al penado, que el cumplimiento de una, mientras tenga lugar, interrumpe la prescripción de todas las penas. La interpretación adoptada por ese pronunciamiento, en cambio, vulnera, desde nuestro punto de vista, el art. 134 CP 1995, estableciendo un *dies a quo* fuera de los cauces legales(122).

Bien dijo Ragués i Vallès(123) que «la vigente regulación de la prescripción de la pena merece ser considerada, sin riesgo de error o exageración, como uno de los aspectos más deficientes del Código Penal de 1995». Esa deficiencia se traduce, en lo más relevante, en la falta de previsión de causas interruptoras. La eventual prescripción de las penas de cumplimiento sucesivo situadas al final de la hilera se convertiría así en un mecanismo paliativo frente a las condenas de excesiva duración, especialmente cuando una falta de conexión temporal entre algunos de los delitos conduce a condenas prácticamente perpetuas o vitalicias. Esto es, de las que parte de la doctrina deno-

(122) PASTOR ALCOY en su tesis doctoral, cuando analiza la posible prescripción en los casos de cumplimiento de una pluralidad de penas incompatibles, la rechaza con una interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico. Si bien, advierte «que el tiempo de inexecución de la pena, o el tiempo de quebrantamiento de la pena computará simultáneamente como plazo de prescripción para todas las penas impuestas, ya que el CP no ha previsto un hipotético cumplimiento sucesivo de los plazos de prescripción. Es decir, quien ha sido condenado a tres penas de prisión, si es hallado deberá cumplir quince años de prisión, mientras que si permanece cinco años huido de la justicia le prescribirán las tres penas». *Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español*, Tesis Doctoral, Valencia, 2015, p. 522.

(123) RAGUÉS y VALLÈS, R., «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, p. 547.

mina condenas eternas(124). Por el contrario, penas de distinta naturaleza y efectos, susceptibles de cumplimiento simultáneo, aunque leves, no podrían prescribir como consecuencia, precisamente, de esa forma de cumplimiento en paralelo.

Muy interesantes son las reflexiones de López López: «Por supuesto, ninguna de estas causas de interrupción de la prescripción de las penas tiene un apoyo legal explícito y solo cabe aceptarlas como resultado de un proceso de interpretación extensiva o analógica de las causas de interrupción de la prescripción de los delitos y las medidas de seguridad. Razón más que suficiente para haber sido objeto de rechazo por ciertos Tribunales y recientemente, ya con mucho más predicamento, por el Tribunal Constitucional es la sentencia 97/2010, de 15 de noviembre. En cualquier caso y con independencia del curso que nuestra jurisprudencia haya de seguir tras esta última resolución, lo cierto es que, hasta ahora mismo, hemos estado admitiendo causas de interrupción de la prescripción de las penas no previstas en el art. 134 CP y que solo pueden ser explicadas como formas de aplicación equitativa de la norma a un supuesto no previsto por ella, pero con el que guarda afinidad»(125).

Nos gustaría, finalmente, traer a colación dos inteligencias que apoyan que era viable antes de la modificación legal de 2015 la prescripción de algunas penas durante el cumplimiento de otras según el art. 75 CP. Históricamente, la virtualidad de la regla de cumplimiento sucesivo quedaba reducida a la ejecución «en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido» el sentenciado (art. 70 CP 1944/1973), aunque la doctrina rebatiese, fundadamente, que esas dos circunstancias no agotaban todas las posibilidades de aplicación del precepto. Suprimida dicha condición con el CP de 1995, con independencia de cuál sea la causa por la que se extinguiera la responsabilidad penal, incluida, pues, la prescripción, debería iniciarse la ejecución de la siguiente pena de realización sucesiva (aunque, lógicamente, si una pena anterior de mayor duración ha prescrito también lo habría hecho la ulterior) o devenir no posible. El Código vigente no limita las posibilidades de cumplimiento sucesivo más que a los casos en que este no sea posible, abstractamente; de manera que la cláusula «en cuanto sea posible»

(124) RÍOS MARTÍN, J.C., ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 2.^a edición, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018, pp. 743 y ss.

(125) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «Ejecución penal y analogía», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 25, 2011, p. 15. La transcripción es literal.

englobaría también los casos de imposibilidad de ejecución por prescripción de las penas(126).

Por último, en la Instrucción 11/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre el cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario, se establece que, cuando sean varias las penas de esta clase, provenientes de diferentes sentencias, se cumplirán sucesivamente comenzando por la que tenga un plazo de prescripción más perentorio (y no por la más grave, ni siquiera por la primera impuesta en el tiempo). De tal manera se evita la prescripción de las penas cuyo plazo prescriptivo es menor y viene a reconocerse que era posible que, durante el cumplimiento de las penas a ejecutar en primer lugar, prescribieran aquellas otras cuyo plazo de prescripción fuera inferior a la magnitud temporal que restara para poder iniciar su cumplimiento (*id est*, a la duración de las primeras penas).

3.1 Situación resultante de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo

La LO 1/2015 incorporó en el art. 134.2 CP, letra b), con mención expresa al art. 75 CP, una fórmula específica para evitar que las penas incompatibles de menor duración puedan prescribir en espera de que finalice el cumplimiento de las más graves, declarando que los plazos prescriptivos de todos los castigos en concurso quedarán en suspenso cuando aquel precepto resulte aplicable (si las penas, claro está, vienen cumpliéndose)(127). Aunque en realidad, nada habría cambiado,

(126) Similar, RÍOS MARTÍN/RODRÍGUEZ SÁEZ y PASCUAL RODRÍGUEZ: «El legislador ha introducido en el art. 75 Cp los términos “*en cuanto sea posible*”. ¿Qué quiere decir el legislador: ¿qué no siempre el cumplimiento sucesivo es posible?, ¿qué no es posible porque cumple el tope máximo de 20/25 o 30 años?, ¿qué no es posible porque el reo haya muerto?, o ¿qué no es posible porque las penas estén prescritas? Creo que todas estas interpretaciones son aceptables. Lo que refuerza la tesis de que las penas pueden cumplirse de mayor a menor gravedad o al revés. Esta es la tesis que venimos manteniendo: si las penas se ordenasen de menor a mayor no prescribirían nunca, pero como la administración penitenciaria las ordena de mayor a menor, se está permitiendo que prescriban las más pequeñas». *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 188.

(127) Como ya solicitaba, entre otros, RAGUÉS i VALLÈS R., *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 205. De nuevo, en «La inaplazable reforma de la prescripción de la pena: razones y propuestas», en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (Director), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, pp. 566-567.

pese a la reforma, si se entiende que la prescripción «se interrumpe de manera natural cuando el pronunciamiento se esté ejecutando en los términos legalmente previstos, que no es otro que el cumplimiento sucesivo por orden de gravedad de las penas privativas de libertad que hayan de llevarse a término» (STS 692/2018, de 21 de diciembre)(128). Las penas menos graves, con plazos de prescripción inferiores, ya no se exponen a su eventual prescripción durante el cumplimiento de las más severas. La reforma, en este sentido, es de aplaudir, porque vino a corregir un grave descuido legislativo.

Con la modificación, el legislador se posiciona con la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia que postulaban que, en los casos de cumplimiento sucesivo, por imposibilidad legal de una ejecución simultánea, quedaba tácitamente paralizado el cómputo de prescripción de todas las penas mientras se estuviera cumpliendo efectivamente alguna de ellas, y opta explícitamente –ahora sí– por suspender el plazo de prescripción de las penas durante el cumplimiento de otras *ex art. 75 CP*. La redacción del inciso adicionado por la LO 1/2015 como apartado segundo del art. 134 CP es la siguiente: «El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75»(129).

Conforme se expone en el número VII del Preámbulo de la LO 1/2015, «las penas de la misma naturaleza –en particular, las penas privativas de libertad– se cumplen de forma sucesiva por orden de gravedad (artículo 75 del Código Penal), por lo que resulta conveniente excluir expresamente, en la regulación del plazo de prescripción de la pena

(128) De esta idea, por ejemplo, señala MOLINA FERNÁNDEZ que «tampoco merece reparo alguno la nueva regulación que prevé expresamente la suspensión, solución a la que ya se podía llegar antes mediante una adecuada interpretación, ya que el propio Código Penal prevé el cumplimiento sucesivo de las penas (CP art.75), lo que entraña tácitamente la interrupción de la prescripción de las penas que se cumplen tras otras». «Causas que extinguen la responsabilidad penal», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coordinador), *Memento práctico penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 735. Escribe CARDENAL MONTRAVETA por su parte que, considerar que el cómputo se suspende o interrumpe tan solo en los casos en que se produce el cumplimiento de la condena por ejecución de alguna de las penas impuestas «supone primar esta circunstancia y dejar en un segundo plano el hecho de que el cumplimiento sucesivo de las penas y la suspensión de su ejecución retrasan este último momento, un retraso que, normalmente, supondrá una pérdida de la eficacia preventiva general de la ejecución de la pena que, sin embargo, no basta para justificar la prescripción». «Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21, 2019, p. 14.

(129) Sobre la primera de las previsiones, véase CARDENAL MONTRAVETA, S., «Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21, 2019, pp. 18 y ss.

pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar». En su valoración, Delgado Muñoz(130) afirma al respecto que «parece que el legislador realiza esta excepción en base al presupuesto del “cumplimiento”, que como el Tribunal Constitucional contempla [...] es la única causa de interrupción del plazo de prescripción. Así, en lo referente a la excepción del art. 75 CP la causa reside en el cumplimiento sucesivo de penas de la misma naturaleza que impiden el cumplimiento simultáneo [...]».

El presupuesto fáctico del que parte la letra b) del art. 134.2 CP es el de un sujeto condenado por diferentes delitos en concurso real a una pluralidad de penas de imposible ejecución simultánea, en el mismo o en diferentes procesos(131). La regla de cumplimiento sucesivo es extensible a toda clase de penas incompatibles para simultanearse, sin que quede limitada su aplicación en exclusiva a las penas privativas de libertad, pese a que la jurisprudencia del TS viene declarando que el art. 76.1 CP solo puede beneficiar al condenado a esa clase de penas. La suspensión de los plazos, por este motivo, afectará al sentenciado a penas que, independientemente de su naturaleza, deban cumplirse respetando un orden sucesivo, de más a menos gravedad. En cualquier caso, lo más frecuente es que estemos en presencia de múltiples penas de privación de libertad.

Coincidiendo con lo dicho por Guinarte Cabada(132), el CP regula actualmente la suspensión de los plazos de prescripción de las penas menos graves «cuando se esté cumpliendo otra de igual naturaleza y

(130) DELGADO MUÑOZ, L.J., «La prescripción de la pena. Situación tras la LO 1/2015 y sus vicisitudes en cuanto al cómputo del plazo respecto de las penas concretas», *Diario La Ley*, n.º 9445, 27 de junio de 2019, p. 8.

(131) Así, MORALES PRATS: «En suma, se trata esencialmente de los supuestos de concurso real de delitos castigados con varias penas de prisión en una misma sentencia o bien de los casos de varias condenas sucesivamente dictadas en diversas sentencias». «Artículo 134», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director), *Comentarios al Código Penal español*, 7.ª edición, Tomo I (Artículos 1 a 233), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 936. De la misma forma, GUINARTE CABADA: «Es, básicamente, lo que sucede en los supuestos de concurso real de varios delitos castigados con penas de prisión en un mismo fallo, o en el caso de varias condenas sucesivas en sentencias distintas». «Prescripción de los delitos y de las penas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2015, p. 440. En similares términos, también, PÉREZ FERRER, F., «La extinción de la responsabilidad criminal: prescripción de los delitos y las penas y cancelación de antecedentes penales», en MORILLAS CUEVA, L. (Director), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 322.

(132) GUINARTE CABADA, G., «Prescripción de los delitos y de las penas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2015, p. 440.

de ejecución anterior», lo cual goza de pleno sentido, ya que, de no ser así, resultaría que cuando debiera iniciarse la ejecución de una pena de menor gravedad que otra, encontraríamos que podría estar inevitablemente prescrita. Sin embargo, es necesario realizar una pequeña matización, en un sentido al que ya hemos aludido: puede, perfectamente, haber penas de diferente naturaleza que resulten no compatibles para ejecutarse de forma simultánea, si coinciden sus efectos, por lo que no es dable predicar, según lo hace el legislador en el preámbulo de la LO 1/2015, con carácter general, que deberá tratarse de penas, todas ellas, de la misma clase o especie para que se active la suspensión. Si solamente viniera referida la regla al condenado a penas de la misma naturaleza incompatibles, fuera de esta previsión quedarían los sentenciados a penas de diferente naturaleza, aunque también de necesaria ejecución sucesiva, lo que no parece razonable ni estimamos que sea la voluntad real del legislador.

La regla que nos ocupa es aplicable a las varias penas que deban cumplirse sucesivamente *ex art. 75 CP*. La cuestión, seguidamente, es preguntarnos acerca de cuál es el alcance del efecto suspensivo para los casos de acumulación jurídica y de refundición penitenciaria. Quede claro que la referencia directa que se contiene en el art. 134.2 CP no es a la acumulación jurídica practicada al amparo de los arts. 76 CP y 988 LECrim, sino a la acumulación material sucesiva. Creemos, no obstante, que debe respetarse la suspensión ordenada siempre y cuando estemos ante un concurso real de delitos con penas no simultaneables, porque, en cualquier caso, y pese a fijarse la limitación mitigadora, las penas conservan su autonomía y deben cumplirse una tras otra respetando el orden de su gravedad, aunque a efectos penitenciarios el principio de unidad de ejecución conduzca a operar –con el límite– como si estuviésemos ante una sola condena.

El criterio de acumulación jurídica no establece más que un límite temporal al cumplimiento sucesivo. La solución suspensiva alcanza, pues, a las penas acumulables materialmente del art. 75 CP y a las penas sometidas al principio de acumulación jurídica, que en realidad introduce una corrección parcial a la acumulación pura. De diferente opinión, sin embargo, es García San Martín: «La solución apuntada en nada afecta a las penas acumuladas jurídicamente, siendo así que su singularidad y la incidencia que la consiguiente fijación de un límite máximo de cumplimiento y la extinción de las que excedan del mismo, puede representar para la prescripción de las mismas, sigue sin haber sido tenida en consideración por el Legislador»(133).

(133) GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 111.

Ahora bien, a nuestro entender, cuando de una simple refundición se trate, por sobrevenir nuevas condenas, por hechos independientes y no conexos temporalmente con los anteriores, a quien ya se encuentra en un centro penitenciario cumpliendo sus responsabilidades, la suspensión del art. 134.2 CP no afectaría a dicho condenado porque, aunque las penas deban cumplirse sucesivamente, ello no es por mandato directo del art. 75 CP. Estas situaciones, incomprensiblemente, no han sido resueltas por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Por otro lado, como explica Cardenal Montraveta, desde la entrada en vigor de la LO 1/2015, el inicio del cumplimiento de la pena más grave suspenderá todos los plazos de prescripción, suspensión que finalizará cuando lo haga la ejecución de tal pena, salvo que se haya quebrantado, lo cual provocará, según dice, la interrupción del cómputo y su reinicio. A juicio de este autor, las penas más leves, como no se estaban cumpliendo, no se habrían quebrantado y en su cómputo se conservaría el tiempo de prescripción previo a que empezara a cumplirse la sanción más severa(134). Esto no está carente de sentido, decimos por nuestra parte, porque cada una de las penas conserva su individualidad.

Opta el legislador por la suspensión y no por una interrupción de los plazos de prescripción. Como señalan Guinarte Cabada(135), Morales Prats(136) o Pérez Ferrer(137), esto quiere decir que el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión del plazo, de existir, se tendrá en cuenta a la finalización de la causa que motivó la paralización. Tanto la interrupción como la suspen-

(134) CARDENAL MONTRAVETA, S., «Artículo 134», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 485-486; el mismo, con referencia a las penas de multa, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 154.

(135) GUINARTE CABADA, G., «Prescripción de los delitos y de las penas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2015, p. 440.

(136) MORALES PRATS, F., «Artículo 134», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director), *Comentarios al Código Penal español*, 7.ª edición, Tomo I (Artículos 1 a 233), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 936.

(137) PÉREZ FERRER, F., «La extinción de la responsabilidad criminal: prescripción de los delitos y las penas y cancelación de antecedentes penales», en MORILLAS CUEVA, L. (Director), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 323. En concreto: «Cabe señalar, que lo que el precepto prevé, en ambos supuestos comentados, es la suspensión, –no la interrupción del plazo–, por lo que el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión, si lo hubiere, o durante el periodo de cumplimiento de otra pena de imposible cumplimiento simultáneo, se computará para la prescripción, y se sumará a partir del momento en que finalice propiamente el periodo de suspensión de la pena».

sión conllevan la paralización del cómputo, pero la primera, como principal efecto, implica que se perderá lo ganado hasta el momento, lo que no sucede con la suspensión. La diferencia entre una y otra, por lo tanto, estriba en la eficacia que se da al tiempo transcurrido previamente (138). En los casos que nos ocupan, luego, no se reiniciará el cómputo, sino que el tiempo de prescripción ganado antes de la suspensión se tendrá en cuenta cuando se alcance la misma, con posibilidad de acumular o sumar varios periodos.

En este nuevo contexto normativo, se aprecia en la STS 692/2018, de 21 de diciembre, que el legislador no habría modificado el régimen jurídico de la prescripción, o sea, que no habría introducido una limitación o restricción que antes de julio de 2015 no existiera. El alcance de la reforma quedaría restringido, según dicha resolución judicial, a decidir que se produce una mera paralización del plazo y no el reinicio del periodo de cómputo. El legislador habría actuado, en suma, «buscando un mejor conocimiento del criterio y una mayor seguridad jurídica en su aplicación». Se opta en esa resolución, además, por amparar una consideración global de las penas de cumplimiento sucesivo, que no afectaría únicamente a la paralización de los plazos, sino que operaría también «para el momento del cómputo inicial (dies a quo)».

En lo referido al *dies a quo*, se indica en tal sentencia que «debe significarse que el cómputo del plazo prescriptivo no viene referenciado a cada pena concreta de manera individual». A partir del término «condena», seguidamente, se subraya que su «contenido semántico trasciende la observación singularizada de cada una de las sanciones que debe cumplir el reo, obligando a contemplar el cumplimiento de todo el complejo y ligado reproche punitivo que le fuera exigible». Consideración que, según se dice, también resultaría de la concepción unitaria de la ejecución proclamada con ocasión de la acumulación de penas (con cita de las SSTC 127/1984, 148/2013 y 12/2016). En el FD 3 de la STS 692/2018 afirma la Sala que, con la reforma de 2015, únicamente, se normativizan los términos del cómputo «que ya se recogían con anterioridad».

(138) CARDENAL MONTRAVETA, S., «Artículo 134», en CORCOY BIDASOLO, M y MIR PUIG, S. (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 483. Del mismo autor, «Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21, 2019, p. 4.

A diferencia de la hermenéutica exhibida en esa sentencia, la modificación que introdujo el legislador es de suma trascendencia. Con anterioridad al 1 de julio de 2015, como hemos venido diciendo en líneas anteriores, no existían legalmente para las penas causas tasadas de interrupción ni de suspensión de la prescripción y, por ese mismo Tribunal, se sostenía, por ser la interpretación más favorable para el penado, que los plazos de prescripción son siempre individuales, aspecto que, en la precitada resolución, parece desconocerse, cuando no rechazarse. Las penas acumuladas no prescriben de forma conjunta o en bloque, sino que debe atenderse a cada uno de sus plazos particulares, independientemente, reiteramos, de que en sede penitenciaria se opere con las penas enlazadas conformando una sola unidad de cumplimiento por exigencias del principio de individualización científica. Pero ese enlace o unidad de cumplimiento en nada influye sobre la prescripción. Las penas que se tienen en cuenta a los efectos prescriptibles son las individual e inicialmente impuestas, y no las penas «globales» que resultan por acumulación material sucesiva, limitada o no, o por refundición.

La letra b) del art. 134.2 CP, al solventar que se suspenden los plazos de prescripción, no hace que el momento de inicio del cómputo se aplace en el tiempo, sino que el *dies a quo* se mantiene en la sentencia firme. Lo que indica el legislador de 2015 es que no podrán computarse los plazos prescriptivos mientras el condenado se encuentre cumpliendo otras penas de mayor gravedad, a ejecutar con anterioridad. Así las cosas, el periodo que transcurra en estas situaciones de efectivo cumplimiento de alguna pena carcerá de repercusión para la prescripción de la propia y del resto. Suspensión que, como se ha dicho, es una forma de paralización, pero que, desde el plano más práctico, no viene acompañada, a diferencia de la interrupción, de una eliminación del tiempo transcurrido con anterioridad a comenzar a regir.

Una cuestión muy importante: si esta solución ya existía, ¿cuál es el motivo por el que se ha incluido un apartado segundo en el art. 134 CP en los términos y con los efectos indicados? Sin duda, la rectificación legal excluye de la prescripción el tiempo durante el que no es posible cumplir algunas penas por estar el penado cumpliendo otras (aunque solo en los casos del art. 75 CP). Pero lo cierto, es que viene a avalar que con la normativa precedente era posible, en respeto al principio de legalidad, y con una interpretación *pro reo*, que prescribieran algunas de las penas de menor duración a cumplir en último lugar por no haber reparado en ello el

legislador. Haciéndonos eco de las palabras de García San Martín, el legislador de 2015 «viene a constatar que no debía resultar tan evidente y concluyente, como defendía una doctrina mayoritaria, la solución imperante, que pasaba por entender el cumplimiento de otras penas anteriores como una causa “natural” de interrupción del plazo prescriptivo de las llamadas a ser cumplidas ulteriormente en virtud del art. 75 del Código Penal»(139).

Finalmente, de no haberse iniciado el cumplimiento de la pena más grave o de otra por el reo, ha de entenderse, como ya venía destacando la corriente doctrinal mayoritaria con anterioridad a 2015, que la prescripción de las penas será simultánea, en el sentido de que habrá un único inicio del cómputo, y sin paralizaciones efectivas(140). Ausente un cumplimiento material, no puede haber suspensión de los plazos. Las penas, aquí sí, podrán prescribir en bloque, y nada impedirá que, por la tardanza excesiva en el inicio o reinicio de la ejecución de las más severas, prescriban las de menor duración. Esta consecuencia, propia de las penas de ejecución simultánea, es extensible a las penas de cumplimiento sucesivo. La justificación de esta forma de proceder, en palabras de Gili Pas-

(139) GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 111.

(140) GUINARTE CABADA, G., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en VIVES ANTÓN, T. S (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I (Arts. 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 687; MORALES PRATS, F., «De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en QUINTERO OLIVARES, G. (Director) *Comentarios al nuevo Código Penal*, 2.ª edición, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 660; GILI PASCUAL, A., *La prescripción en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 169. Después de la LO 1/2015, CARDENAL MONTRAVETA, S., «Artículo 134», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 485; GILI PASCUAL, A., «Artículo 134», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.125; PASTOR ALCOY, F., *Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español*, Tesis Doctoral, Valencia, 2015, pp. 522-523; PÉREZ FERRER, F., «La extinción de la responsabilidad criminal: prescripción de los delitos y las penas y cancelación de antecedentes penales», en MORILLAS CUEVA, L. (Director), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 323. GUINARTE CABADA afirma que la nueva regulación «no impide la prescripción simultánea de varias penas si la primera que ha de ser cumplida precisamente prescribe por no estar ejecutándose». «Prescripción de los delitos y de las penas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch [recurso digital], Valencia, 2015, p. 440. Lo indica, de nuevo, CARDENAL MONTRAVETA en «Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21, 2019, p. 28.

cual(141), se encuentra en que «la prescripción no pretende ser otra forma de cumplimiento, teniendo cada causa de extinción de la responsabilidad sus propios fines y presupuestos». Tal solución fue acordada por la STS 921/2001, de 23 de mayo, en un caso en el que el reo no se reincorporó al centro penitenciario tras un permiso de salida, declarándose la prescripción de la pena, y también en la STS de 29 de marzo de 2001 antes citada. La prescripción de las sanciones, por falta de inicio de ejecución, se estima, entre otras muchas resoluciones, en el AAP Tarragona 218/2009, de 14 de mayo, en un supuesto de imposición de varias medidas a un menor de edad. Ya después de la reforma de 2015, puede traerse a colación en el mismo sentido el AAP Barcelona de fecha 8 de marzo de 2019(142).

Sin embargo, frente a lo anterior, parte de la doctrina, aunque minoritariamente, sostenía que si las penas de menor gravedad solo pueden empezar a cumplirse cuando se hayan extinguido las anteriores, dicha conclusión sería extrapolable al cómputo de la prescripción cuando no tenga lugar ninguna actividad ejecutiva. Las penas prescribirían individualmente y el *dies a quo* sería el momento en el que quedó extinguida la pena anterior por su prescripción. Prescripción de las penas que, como el propio cumplimiento, sería sucesiva, porque, siendo otra la solución,

(141) GILI PASCUAL, A., «Artículo 134», en GÓMEZ TOMILLO, M. (Director), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1.125.

(142) Así se aprecia en el FJ 2 del citado auto: «En el caso que nos ocupa al igual que en el caso de la Sentencia referenciada se aprecia que por el penado no se ha dado inicio al cumplimiento de la pena impuesta, no constando siquiera que por el mismo se hayan efectuado pagos parciales de la pena de multa, por lo cual se acordó declarar la insolvencia del penado y por auto de fecha 6-3-14, se acordó la responsabilidad personal por impago de multa. Pese a que por auto de fecha 16 de abril de 2014, se acordó que la mencionada responsabilidad personal subsidiaria se cumpliría mediante TBCs, no consta que se cumpliera ningún día, por lo cual debe entenderse que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena. Por ello el “*dies a quo*” para el cómputo de la prescripción es el de la firmeza de la Sentencia. Es de tomar en consideración que ninguna de las resoluciones de insolvencia ni la que impone los TBCs anteriormente indicadas tiene virtualidad interruptiva del instituto de la prescripción de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia constitucional antes citada y de la redacción actual del artículo 134 del Código Penal, por lo que, habiéndose constatado que desde la firmeza de la sentencia, (13-12-12) han transcurrido más de cinco años sin que se haya dado inicio al cumplimiento de la pena a la que fue condenado el Sr. Herminio, procede declarar prescrita la pena de multa inicialmente impuesta a éste en virtud de sentencia firme de fecha 7 de marzo de 2012».

según se dice, se estaría dando un trato privilegiado al rebelde(143). Así debería ser para mantener un criterio uniforme. En cualquier caso, con la normativa vigente en la actualidad, como no habría tenido lugar ninguna actividad de ejecución, los plazos no pueden quedar hoy en suspenso de acuerdo con el art. 134.2 b) CP, y varias penas podrían prescribir colectivamente a partir de un mismo momento inicial.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La reforma penal de 2015 vino a dar una respuesta a la laguna legal previa, resultado de una regulación muy deficiente de la prescripción de la pena, con una previsión que afecta a cualquier clase de penas de imposible cumplimiento simultáneo, impuestas en el mismo o en diferentes procesos por hechos delictivos en relación de concurso real. La modificación devenía forzosa para evitar la prescripción sistemática y, si se quiere, también absurda, de las penas que imperativamente deben cumplirse después que otras, al ser menos graves, por mandato del art. 75 CP. Para que la suspensión de los plazos sea eficaz, será necesario, no obstante, que se desarrolle una actividad ejecutiva en sentido material (no meramente formal).

El cumplimiento es una causa de suspensión de los plazos de prescripción, no de su interrupción, lo cual provoca, en beneficio del penado, que el tiempo ganado entre periodos sucesivos de inejecución de las penas no desaparezca, sin que el cómputo haya de reiniciarse. Por lo demás, el texto del apartado primero del

(143) De esta opinión, GONZÁLEZ TAPIA sostiene que admitir, en supuestos de no inicio de la ejecución de la sentencia por rebeldía del condenado o en caso de quebrantamiento después de iniciada la ejecución, el cómputo paralelo de los distintos plazos de prescripción y permitir que cada una de las penas impuestas comience a prescribir desde el día de sentencia firme, solo sería viable en los casos de pena única o de varias penas que pueden ejecutarse simultáneamente. El motivo por el que se opone la autora es debido a que «permitiría la sistemática prescripción de las penas menos graves; y ahora, porque, de nuevo, esta solución provocaría la paradoja de que, de esta forma, se da un tratamiento más benigno a quien se encuentra en situación de rebeldía, que a quien se halla a disposición judicial, cumpliendo la condena impuesta». Todo ello sobre la base de que «solo podría ser ejecutada inmediatamente la pena más grave, primera del orden establecido por el art. 75, las demás solo podrían empezar a ejecutarse tras la extinción de la primera de ellas». *La prescripción en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 260.

art. 134 CP no fue objeto de ninguna alteración. Para evitar la prescripción de las penas que deben cumplirse sucesivamente, optó el legislador por suspender los plazos, aunque también podría haber recurrido a fijar un tercer día de inicio de la prescripción en el art. 134.1 CP, alternativo a los dos conocidos, al estilo de lo previsto en el art. 135 CP para las medidas de seguridad de ejecución subsiguiente a otras medidas o a una pena. El resultado, en el fondo, aunque con algunos matices, habría sido el mismo: imposibilitar la prescripción de las penas que cuenten con plazos prescriptivos más reducidos.

Dado que la LO 1/2015 no es de aplicación retroactiva en esta materia, porque gozaría de un carácter perjudicial, es admisible concebir que, en relación con delitos cometidos antes de su entrada en vigor, pueden prescribir individualmente las penas de menor duración mientras se están cumpliendo primeramente, y con carácter forzoso, las más graves (art. 75 CP), por ser esta la interpretación más respetuosa con el principio de legalidad y la más favorable para el penado, aunque pueda comportar un controvertido sentimiento de impunidad(144). A pesar de lo dicho, los tribunales vienen negándose reiteradamente a dar la razón a los penados que, con apoyo en la inexistencia previa en la Ley de causas de interrupción de la prescripción, y de que el cómputo debe hacerse desde la firmeza de la sentencia o sentencias, cursan sus solicitudes de declaración de la prescripción(145).

(144) Al respecto, véase RÍOS MARTÍN, J., SÁEZ RODRÍGUEZ, J. A. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 190.

(145) Así, v. gr., AAP Guipúzcoa 199/2018, de 9 de abril: a) la respuesta a la cuestión planteada ha de venir de una interpretación adecuada y racional del art. 75 CP, especialmente poniéndolo en relación con el art. 73 del mismo Código; b) el inicio del cumplimiento efectivo de las penas más graves determina la interrupción del plazo de prescripción de las menos graves pendientes; y c) no ha existido por parte del Estado ningún abandono o dejación en cuanto al cumplimiento efectivo de las penas, sino una imposibilidad de cumplimiento simultáneo de las mismas, cumplimiento que habrá de ajustarse a lo que prevén los artículos citados, incluso la posibilidad, si concurren los requisitos para ello, de la refundición de condenas. En el mismo sentido, el AAP Tarragona 268/2019, de 8 de mayo: «De las STC antedichas, que sin duda constituyen un origen a la reforma introducida por el legislador en 2015, se decanta que existen lapsos de tiempo en los que el plazo de prescripción no correrá, tal y como sucede con los supuestos de suspensión de la pena privativa de libertad impuesta o tal y como debe suceder en los casos de cumplimiento sucesivo de penas previsto en el artículo 75 del C.P., en el que por causa material y legal la pena menos grave no puede empezar a ejecutarse hasta que se haya cumplido con la pena más grave». O AAP Lleida 55/2018, de 7 de febrero: «Por consiguiente, en estos casos no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción ya que por parte del Estado no ha exis-

Mayores problemas, pese a la reforma, se plantean cuando coexisten diferentes condenas a privación de libertad y el cumplimiento debe ser también sucesivo, pero como resultado de que sobrevengan nuevas penas a quien se encuentra en un centro penitenciario cumpliendo sus responsabilidades, por hechos que no conforman un concurso de delitos con los anteriores. No hay duda de que, manteniendo las penas su autonomía conceptual, estaríamos ante una imposibilidad de su cumplimiento al mismo tiempo por el condenado, y ello para garantizar la observancia de cada fallo judicial y evitar que en la práctica se terminara cumpliendo una sola pena, la de mayor duración, por el reo. En estos casos, como no habría concurso real de delitos y no resultarían atendibles las reglas de los arts. 73 y 75 CP, suscita serias dudas que sea de aplicación el art. 134.2 b) y la suspensión que instituye, que exige expresamente estar ante un supuesto de ejecución sucesiva de los comprendidos en el art. 75 CP.

Bajo nuestro punto de vista, puesto que no existe causa legal de suspensión (ni de interrupción) más que en los dos supuestos tasados por las letras a) y b) del art. 134.2 CP, nada impediría apreciar la prescripción de algunas penas refundidas cuando llegue el momento en el que deba iniciarse su cumplimiento por extinción de las anteriores, aun reconociendo que ello supondría dar un trato más beneficioso a quien se encuentre en tal situación que al responsable de varios delitos en concurso material.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en estos casos el orden de cumplimiento no respetará normalmente lo preceptuado por el art. 75 CP, sino que, habitualmente, se producirá en función de la fecha de llegada al centro penitenciario de las condenas y mandamientos (146), es decir, de acuerdo con un criterio puramente cronológico, aspecto que repercutirá, sin duda, en la posible prescripción. Lo que debe quedar claro es que no puede atribuirse a la refundición penitenciaria efectos interruptivos de la prescripción, que en ningún caso le son propios, sino que resultan totalmente

tido ningún abandono o dejación en cuanto al cumplimiento efectivo de la pena, sino, una imposibilidad de cumplimiento simultáneo de las penas, cumplimiento que habrá de ajustarse entonces a las reglas que prevén los artículos antes citados, incluso la posibilidad, si es que concurrieran los requisitos para ello, de la refundición de condenas». De la misma forma, véase el AAP Pontevedra 901/2017, de 25 de octubre.

(146) LÓPEZ LÓPEZ, A. M., «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, Sección Doctrina, 23 de enero de 2013, pp. 8-9; VIVANCOS GIL, P. A., «Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo», *Diario La Ley*, n.º 8517, Sección Doctrina, 13 de abril de 2015, p. 1.

ajenos a su fundamento y contenido. Pero incluso admitiendo la eficacia interruptora (o suspensiva) de la refundición, la misma no podría extenderse al condenado en distintas sentencias a varias penas no privativas de libertad, para las que no despliega sus efectos el principio de unidad de ejecución ni está pensada ninguna figura de similar calado(147).

(147) Previamente a la reforma, señalaba LÓPEZ LÓPEZ en relación con las penas de naturaleza distinta a las privativas de libertad, no incluibles en una refundición, que «para esta clase de penas, si el plazo de prescripción se ha de contar desde la fecha de la sentencia y no existe, ni se ha previsto, ficción alguna, ejecución unitaria o enlazada que lo interrumpa, parece claro que muchas de ellas habrán caducado cuando puedan empezar a cumplirse». «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, 23 de enero de 2013, p. 12. En una contribución anterior, este autor proponía como solución para evitar la prescripción estar a lo dispuesto por el art. 135 CP para las medidas de seguridad que hayan de ejecutarse después de extinguida una pena, o bien que «podría entenderse que, por *analogía legis*, “si el cumplimiento de una pena fuere inmediatamente posterior al de otra, el plazo de prescripción debe computarse desde la extinción de ésta”». «Ejecución penal y analogía», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 25, 2011, p. 17.